



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía y la Procura

**El presente y el futuro de la protección  
penal de la intimidad: El caso especial del  
*Deep Nude***

Trabajo fin de estudio presentado por:	Inés Monteagudo Tejedor
Tipo de trabajo:	Teórico
Área jurídica:	Derecho Penal
Director/a:	Miguel Cáceres Casado
Fecha:	24/7/2025

## Resumen

El presente documento se centra en esclarecer si la suplantación sexual tiene cabida en los tipos vigentes de los delitos contra la intimidad. A lo largo del texto, se pondrán de relieve las diferencias entre el contenido natural y el artificial que llevan a proponer una reforma del Código Penal que incluya este último. Esta propuesta abordará las fases de este material que se reputarán dañinas sobre la víctima, debiendo contemplarse así.

Este análisis se ha servido de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación vigente en relación con el contenido protagonizado por adultos. El material artificial se basa en la IA, por lo que el enfoque se extiende a la regulación europea y a las novedades legislativas internas.

Tras conocer la problemática completa de la suplantación sexual, se propondrá que se contemple de manera análoga a los ciberdelitos vigentes. En consecuencia, se incluirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**Palabras clave:** Intimidad, Inteligencia Artificial, delito

## Abstract

The current document is focused on clarifying if the sexual deep fakes fit in the crimes against privacy in force nowadays. Throughout the text, the differences between the natural and the artificial content will be highlighted in order to show that there is not space for the last one. A law proposal is made to cover this new modality, explaining all the all the detrimental phases inside a sexual deep fake and the reason why they should be included.

Those crimes in adults are described through the law, case law and jurisprudence. The new way of creating sexual content is made by artificial intelligence, so the European and the internal regulation will be examined.

After knowing the difficulties around fake sexual material, it will be suggested a legal reform quite similar to the previous cyber-crimes in force. Consequently, corporate liability in sexual deep fakes will be a topic in this document too.

**Keywords:** Privacy, Artificial Intelligence, Crime

## Índice de contenidos

1. Introducción .....	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3. Objetivos .....	9
2. Cibercrimitos: definición y problemática .....	10
3. Especificaciones de los delitos contra la intimidad: artículo 197 del Código Penal .....	13
3.1. El bien jurídico protegido.....	14
3.2. Las conductas de acceso ilícito en el artículo 197.1 CP .....	15
3.2.1. Apoderamiento del contenido íntimo .....	16
3.2.2. Uso de artificios para registrar la intimidad .....	19
3.3. Circunstancias que agravan la posesión ilegítima de contenido íntimo .....	20
3.3.1. La continuación de estos delitos: la difusión .....	21
3.3.2. Diferencia entre el contenido sugerente y el explícito .....	23
3.3.3. Obtención de lucro .....	25
3.4. Publicar sin permiso aquello obtenido lícitamente: art 197.7 CP .....	25
3.4.1. Tipo básico .....	27
3.4.2. Tipo atenuado.....	28
3.4.3. Tipo agravado. ....	29
3.5. Prueba y retirada de efectos .....	30
3.5.1. Prueba.....	30
3.5.2. Retirada de efectos.....	31
4. El futuro se ha hecho presente: desnudos generados por Inteligencia Artificial .....	34
4.1. La ia generativa como núcleo de una reforma penal .....	35
4.1.1. El <i>Deep Nude</i> como delito contra la intimidad.....	37

4.1.2.	El <i>Deep Nude</i> como delito contra la libertad sexual .....	40
4.1.3.	El <i>Deep Nude</i> como delito contra la integridad moral .....	43
4.2.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el <i>Deep Nude</i> .....	48
5.	Conclusiones.....	53
	Referencias bibliográficas.....	56
	Listado de abreviaturas .....	64

## 1. Introducción

A lo largo del pasado siglo, hemos sido testigos de una incesante revolución tecnológica en aplicaciones que imitan las capacidades humanas. Huelga decir que se trata de la inteligencia artificial generativa, la innovación digital que centra el debate jurídico.

Si bien la discusión sobre la IA es extensa, el presente estudio se ocupa de su utilización como un instrumento lesivo. Concretamente, la fabricación de material sexual sintético, también conocido como suplantación sexual o *Deep Nude*. Una producción que se inicia con un *prompt*<sup>1</sup> y una fotografía real, siendo así una nueva amenaza contra los derechos fundamentales (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024).

Este desafío llega cuando aún no se ha erradicado la problemática relativa al contenido sexual orgánico. Un material que gana notoriedad en Internet, como ocurrió con la filtración de un video sexual de dos futbolistas y una mujer (MARÍN PAREDES 2021). Parece que los 600 condenados por delitos contra la intimidad<sup>2</sup> en 2023 (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA 2024) ni las campañas de prevención de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD 2025) mitigan esta práctica.

Ante estas situaciones resulta oportuno estudiar el marco jurídico vigente para conocer las conductas que persigue junto a la posibilidad de subsumir en estos tipos la suplantación sexual. En caso de encontrar lagunas de punibilidad, se propondrán correcciones que adapten la legalidad vigente al *Deep Nude*. Así, se estudiará una reforma que tipifique esta pornografía virtual en adultos como ya sucede en la de menores (art 189.1 c y 189 bis CP) (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

De hecho, la publicación del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en entornos digitales demuestra que el Ordenamiento Jurídico carecía de respuesta contra la suplantación sexual. En este proyecto se encuentra un nuevo artículo 173 bis CP que persigue la difusión. Pese a no hallarse en vigor durante la redacción de este trabajo fin de máster, será objeto de análisis.

---

<sup>1</sup> Prompt: Orden que ejecuta un sistema de Inteligencia Artificial para ejecutar una tarea.

<sup>2</sup> Datos extraídos del INE, puede consultarse a través del siguiente enlace web (último acceso: 16 de marzo de 2025): [https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#\\_tabs-grafico](https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#_tabs-grafico)

## 1.1. Justificación del tema elegido

La inteligencia artificial está siendo un motor de cambio porque realiza infinidad de tareas de forma autónoma. En su mayoría son inocuas, pero nada evita un uso malicioso como la transformación de una imagen en material explícito. Un fenómeno incipiente que llevará a cuestionarse la efectividad del marco jurídico vigente.

El marco jurídico vigente cubre todas las acciones injustas sobre el material sexual orgánico. Previo al año 2015, era delito la difusión subsiguiente a la obtención ilícita de contenido íntimo. En cambio, si se cedía aquello conseguido legítimamente, se consideraba un ilícito civil. En 2015, el legislador decidió tipificar esta clase de distribución con la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 197 CP (art 197.7 CP). Siete años después, se reformó este artículo para castigar a los terceros cedentes y añadir agravantes como la relación de pareja o la motivación económica (JUANATEY DORADO 2023).

A mi modo de ver, la técnica ha provocado que haya devenido insuficiente en una década. La producción y difusión de material sexual artificial es impune, como en su día lo fue la difusión no deseada. Un paralelismo que es imprescindible reseñar.

En el *Deep Nude* no participa exclusivamente la tecnología disruptiva, también incumbe a la red tradicional. Las redes sociales son el escaparate al mundo donde se muestran las imágenes de la vida cotidiana. El contenido íntimo disponible en cualquiera de ellas se convierte en viral e inamovible. Estas condiciones se mantienen en el artificial (FIERRO RODRÍGUEZ 2023) junto a la facilidad de recopilar archivos que se transformarán en explícitos (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 2024). Por este motivo el Derecho Penal tendrá que abandonar la visión de las redes sociales como un medio de difusión, ampliándose a banco de imágenes para suplantación sexual. Además, una vez que acceden a esos sistemas de IA el destino final de ambas imágenes es incierto (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024).

Estas herramientas de IA transforman la concepción de la protección penal de la intimidad, la libertad sexual y la integridad moral. Entiendo necesario establecer una vertiente artificial de estos derechos que se plasme en una reforma del Código Penal.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

El avance imparable de la tecnología supone un gran reto para los diversos ámbitos de nuestra vida en sociedad. Actualmente la Inteligencia Artificial llega a toda la humanidad a través de sistemas con diversas finalidades. Ante esta innovación desde el ámbito jurídico es necesario regular la aplicación, el uso y la protección de derechos y bienes jurídicos. De ahí que el Derecho Penal no pueda mantenerse al margen de los efectos perniciosos de la IA.

La capacidad de la IA de generar imágenes cambia la forma de delinquir. Antes la difusión ilícita de contenido sexual giraba en torno al real. Es decir, la persona que aparecía adoptaba obligatoriamente una actitud sexual. Ahora ha quedado atrás porque cualquier fotografía se transforma en pornografía. Además, el grado de perfección de la IA provoca que la imagen se confunda con la realidad (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

Parece ciencia ficción, pero estos desnudos ya han llegado a España. En el año 2024 unos menores fueron condenados por delitos de pornografía infantil y contra la integridad moral por generar este material con fotografías de sus compañeras de colegio para su cesión (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 2024). Sin embargo, si las víctimas hubieran sido adultas no habrían hallado protección penal. La razón es que no se estaría ante una obtención ilícita seguida de difusión ni en cesión no consentida tras la obtención del material (art 197 CP). La vía civil tampoco es adecuada porque exige las mismas acciones (art 7.1 y 7.3 LO 1/1982) (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

Además, nos encontramos con una tecnología en evolución constante, los límites son desconocidos. Garantizar la eficacia de la respuesta penal en el tiempo necesita extenderse a las habilidades futuras de la IA. Por tanto, debe recopilar todas las manifestaciones de la sexualidad generadas de forma indeseada, independientemente del género de la víctima.

Encuentro injusto reservar la respuesta penal al contenido íntimo real. El artificial es igual de dañino, la única diferencia está en la obtención. Considero ineludible defender la inclusión del *Deep Nude* en el Código Penal para proteger a las potenciales víctimas. Una protección que empieza desde el desarrollo de sistemas de IA dedicados al material sexual, prolongándose a la creación y difusión del mismo.

### 1.3. Objetivos

El presente trabajo de fin de máster tiene por objeto analizar la deficiencia que actualmente presenta la legislación penal en cuanto a la subsunción típica de los casos de *Deep Nude* de adultos en las figuras tipificadas en el Código Penal.

En primer lugar, se abordarán los aspectos doctrinales relevantes de la inclusión de los delitos informáticos en el Código Penal, así como las dificultades en su aplicación práctica. Unas características que se entenderán propias del contenido sexual orgánico, mientras se introduce la IA como productora de material explícito artificial.

Seguidamente, se estudian la doctrina y la jurisprudencia sobre las figuras vigentes sobre el contenido sexual de adultos y su comisión mediante medios tecnológicos. Asimismo, se explicarán las posibilidades de probar la difusión en redes sociales y las medidas de retirada de publicaciones.

Una vez explicada la situación actual, se tratará de establecer un marco legal al *Deep Nude*. Este se basará en las novedades legislativas europeas y en la forma de tipificar los delitos informáticos del legislador español. Así, se definirán las etapas del material sexual sintético-herramientas de IA, creación y distribución- con los derechos afectados. Después, se pretenderá encajarlos de manera crítica en los epígrafes del Código Penal relativos a esos bienes jurídicos. Tras esta valoración, se estudiará el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la adaptación de sus programas de cumplimiento al *Deep Nude* según su sector.

Como cierre del estudio, se detallarán las conclusiones más relevantes que mostrarán la complejidad que conlleva diseñar un marco jurídico efectivo contra la suplantación sexual.

## 2. Ciberdelitos: definición y problemática

Se tiende a asociar el término ciberdelito con acciones sofisticadas. Palabras como *ransomware*, *phishing* o *denial of service* se han integrado en nuestro vocabulario con la misma facilidad que en un sistema informático. Esta doble circulación-delictiva y léxica- sería imposible sin la tecnología (SUÁREZ ALONSO 2024).

Esta tipología de delito ha perdido su profesionalidad gracias al zoco en el que se ha convertido la red oscura. Cualquier persona carente de conocimientos adquiere allí ataques que, de otro modo, le serían inaccesibles (MONTSERRAT SÁNCHEZ-ESCRIBANO 2022). Este hecho permite equilibrar los delitos sofisticados con aquellos en los que la informática es accesorio.

Es evidente que para amenazar basta con las palabras, aunque se utilice *Whatsapp* en esa misiva. Ante estas formas delictivas, España ratificó la Convención Europea sobre Cibercriminalidad adaptando así el CP. La amenaza no precisó de cambios, pero hubo otros que sí entre los que se encuentran los delitos contra la intimidad (CORCOY BIDASOLO 2007).

Observando las reformas legislativas hasta la LO 1/2015 se encuentran una serie de aspectos sobre la inclusión de la informática en el CP. El principal es que se encuentran diseminados por todo el texto, sin organizarse en un capítulo o título propios. Los delitos informáticos vigentes presentan al menos una de las siguientes características (FARALDO CABANA 2016).

La primera consiste en incorporar lo digital a conductas analógicas para continuar protegiendo la intimidad (FARALDO CABANA 2016). Así, dentro del artículo 197 CP, se encuentran tanto la correspondencia física, la digital y la captación de imagen (MATA Y MARTÍN 2006).

La segunda supone la ruptura de la aplicación como última ratio del Derecho Penal, prescindiendo de la proporcionalidad. El legislador entendió que merece la misma consideración la tenencia de herramientas destinadas a vulnerar sistemas (art 197 ter CP) y la entrada ilegítima (art 197 bis CP) (FARALDO CABANA 2016). En el Código Penal se clasifican estos delitos en la categoría de delitos informáticos en los artículos 127 bis 1 c y 573.2 CP (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS y DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS 2017).

La tercera apareció con la inclusión de tipos destinados a preservar intereses económicos de grandes corporaciones en lugar de a las personas (FARALDO CABANA 2016). El artículo 197 bis CP es un buen ejemplo de ello al ubicarse dentro de los delitos contra la intimidad.

Por otra parte, las personas jurídicas son responsables penalmente por estos delitos (art 197 quinquies CP) desde el año 2010. Cinco años después, también a través de la LO 1/2015, se circunscribió su responsabilidad a los artículos 197, 197 bis y 197 ter CP. Pese a ello, adolece de falta de proporcionalidad debido a que podrían haber sido infracciones administrativas (art 11 Directiva 2013/40). Tampoco se ajusta a sus circunstancias considerarlas autoras de difusión no consentida de archivos sexuales (art 197.7 CP) (DOVAL PAIS y ANARTE BORRALLO 2016).

De estas líneas se infiere un encaje errático de los delitos informáticos en el Código Penal. Además, tienen unas particularidades que dificultan la aplicación práctica de este marco legal. Ocurren en un espacio etéreo que transforma su perpetración y posterior descubrimiento, resultando inviable encontrar a los responsables (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

La técnica rompe la unidad de acto en la comisión de un delito. Con los medios adecuados, es posible robar la información de un ordenador en Zaragoza desde Brasil, programando la retirada según la voluntad del atacante. Esta separación repercute en el hallazgo del culpable, que ha podido hacer desaparecer su rastro (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

En otras ocasiones, se esclarece el origen, pero no así el responsable. Por ejemplo, una imagen se sube a un perfil de Instagram desde una cuenta usurpada a un usuario. Adicionalmente, no es sinónimo de recopilar pruebas porque han podido desaparecer debido al funcionamiento del sistema o su modificación ilegítima. A esto se le añade que el causante suele esconder su identidad usando elementos de otras personas o camuflándose entre aplicaciones (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Estas características hacen pensar en las ofensas sofisticadas, nada más lejos de la realidad. Todas ellas confluyen en la comisión de delitos en las redes sociales, convirtiéndose en un escaparate para la difusión de contenido íntimo. Unas publicaciones que alcanzan fácilmente el éxito a la vez que perduran en el tiempo (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Actualmente la técnica trae un nuevo tipo de material sintético cuya dinámica es imprescindible conocer.

Estas creaciones serían imposibles sin la transformación de la informática tradicional hacia el algoritmo. Un componente que va asimilando conceptos, llevándolo a tomar decisiones como

si fuera una persona. En un futuro, no es desdeñable que sea plenamente consciente actuando por sí sola, pero es una cuestión lejana. Es más adecuado verla como un mecanismo en manos de criminales (VELASCO NÚÑEZ y ALFONSO CEBRIÁN 2024).

Estos malhechores aparecen a la hora de desarrollar sistemas de IA maliciosos. Unos sistemas que aprenden de las imágenes disponibles en Internet, extrayendo patrones de la anatomía humana para reflejar contenido explícito. Posteriormente, se les unen otros delincuentes que dictan órdenes que serán obedecidas, ofreciendo desnudos o relaciones sexuales (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Este acontecimiento confirma que las herramientas delictivas avanzadas están al alcance de cualquiera, de manera similar a los ciberataques (MONTSERRAT SÁNCHEZ-ESCRIBANO 2022).

La persona que protagoniza esta obra ni siquiera tiene constancia de lo que está sucediendo. No se ha tomado esa fotografía sexual ni mucho menos la ha compartido. Aún con todo, ahí se muestra en actitud comprometedor, afectando a su intimidad, libertad sexual e integridad moral. Tras la síntesis del material, llega a las redes sociales en iguales condiciones que el contenido sexual orgánico (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

No obstante, existe una distinción entre ambos basada en un uso intensivo de la tecnología. Una conducta sexual es analógica, pero generar material explícito mediante IA necesita de una técnica evolucionada (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Debido a su carácter novedoso, el CP tiene que cubrir estos sistemas como delitos de peligro, penalizando su desarrollo y tenencia como ya hizo el legislador en el pasado. Si tomó esta consideración con herramientas primitivas, debe mantenerse para una que causa estragos desde su gestación (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

En consecuencia, procede estudiar el encaje del *Deep Nude* dentro de los tipos que persiguen la utilización ilegítima del contenido sexual en adultos. Un análisis que hará especial referencia a las conductas que incorporen la tecnología clásica, comparándolas con aquellas que surjan de la IA.

### 3. Especificaciones de los delitos contra la intimidad: artículo 197 del Código Penal

Tras un breve repaso sobre los ciberdelitos y su inclusión en el Código Penal, se exponen las figuras relacionadas con el material explícito y la tecnología. Estas podrán asumir la técnica más reciente o haberse quedado ancladas en el pasado.

En el presente, un archivo sexual se consigue de la víctima, debiendo mostrar una situación real. Las formas de conseguirlo son múltiples, contando con el consentimiento de la víctima o no. Seguidamente, siendo indiferente la presencia de permiso en la primera acción, se exhibe a otras personas.

El Código Penal contempla la obtención ilícita como tipo básico, enumerando conductas lesivas con presencia de la tecnología (art 197.1 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024). Con el propósito de saber su grado de adaptación a la IA, se profundizará en ellas más adelante.

En el caso de que se difundan a terceros, se estará ante el artículo 197.3 CP, que castiga la difusión. Una difusión, que como se explicará, puede ser tanto un tipo agravado como un tipo básico. De la misma forma que con el artículo 197.1 CP, cabrá preguntarse si la difusión del material sexual mediante IA se podría conducir por el artículo 197.3 CP. Además, este proceso se replicará con otros agravantes del artículo 197 CP, tales como la sensibilidad de la información el móvil lucrativo (art 197.5 y 6 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024).

Poseer una escena íntima porque se consigue legítimamente, es una acción impune que se convierte en delito en cuanto se distribuye (art 197.7 CP) (AZNAR DOMINGO y MARTÍN GARCÍA 2023). Deberá estudiarse si la IA puede subsumirse en este tipo.

Esta protección penal precisa de la interposición de denuncia, siendo un delito semipúblico si la víctima es adulta (art 201.1 CP). Además, es válido el perdón del ofendido que finaliza con la actuación penal (art 201.3 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024). Por tanto, esta cláusula de procedibilidad se aplica al contenido íntimo natural y podría trasladarse al artificial.

Los artículos mencionados se encuentran en el Capítulo I del Título X del CP, enfocados ambos en la protección de la intimidad y los secretos. Sin embargo, la defensa de estos derechos aparece también en otras ramas del Derecho. La intimidad y la propia imagen pueden defenderse en la vía civil mediante LO 1/1982 (JUANATEY DORADO 2023). La protección de

datos, por vía administrativa en la LO 3/2018 (ZÁRATE CONDE 2019). Por esta razón, es preciso acotar el bien jurídico protegido en el ámbito penal y estimar su extensión a la IA.

### 3.1. El bien jurídico protegido

Cuando se visualiza un contenido íntimo se muestran manifestaciones de la sexualidad humana. Estas pueden quedarse en una mera evocación o llegar a lo más explícito, enseñando prácticas indudablemente sexuales. Sin embargo, aquellas que se tratan injustamente tienen algo que no se ve, una afectación a los bienes jurídicos relacionados con la intimidad.

La intimidad se recoge entre los derechos fundamentales de la Constitución Española (art 18.1 CE), desgajándose de la dignidad humana (art 10.1 CE) (FJ 10 STC 70/2002). Su contenido se basa en garantizar un espacio en el que el individuo desarrolla su forma de ser apartado de los demás (CARRASCO ANDRINO 2024). Su valor es indiscutible, pero no todas las agresiones a la intimidad son delito.

La intervención del Derecho penal se reserva al secreto porque la intimidad se construye mediante estos, hallándose exclusivamente bajo control del individuo (FJ 4 STS 666/2006). Los secretos no se pueden conocer sin permiso, si sucede estaríamos ante la comisión de un delito (art 197.1 CP) (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023). Entre los ataques a la intimidad constitutivos de delito, destacan la ocultación de una herramienta espía en el vestuario de mujeres (FJ 2 SAP de Madrid 32/2019) y la sustracción de imágenes de genitales del teléfono móvil de otra persona (FJ 2 STS 892/2022). Atendiendo a estos casos, la víctima había configurado estos secretos, no así en el material artificial.

La intimidad, evolucionó progresivamente hacia facultades activas que permiten elegir la forma de disponer de la información personal (CARRASCO ANDRINO 2024). Estos derechos conexos son el derecho a la propia imagen (art 18.1 CE) y a la protección de datos personales (art 18.4 CE), especialmente relevantes en la difusión.

La tecnología ha aterrizado en todas las facetas vitales, el cortejo no supone una excepción. El envío de una imagen en lencería, de los órganos sexuales o incluso masturbándose, son prácticas habituales que reciben el nombre de *sexting*. Aquí el emisor ha cedido su secreto en favor de un receptor, ejerciendo su derecho a la propia imagen (art 18.1 CE), quedando al margen del Derecho Penal (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023).

Quien ha enviado el archivo, confía en un destinatario que decide traicionarle y disponer de su imagen sin habilitación. Por este motivo, el *sexting* concierne a la intimidad y a la propia imagen a la vez (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023). Asimismo, estimo que la distribución proveniente de una obtención ilícita también lesiona el derecho a la propia imagen porque nunca se contó con autorización.

El *Deep Nude*, al contrario del *sexting*, no procede de una actuación de la víctima ni tampoco lo ha remitido. Pese a ello surge desde otro archivo y comienza a publicitarse, abriendo un nuevo horizonte en la interpretación de la propia imagen.

En dichos archivos aparecen los rasgos de una persona, como el rostro, cicatrices, marcas y tatuajes. No son detalles sin importancia porque son datos personales (art 4 RGPD). Según el carácter de lo que se visualice, emerge otro dato de especial protección (art 9 RGPD). A diferencia de la intimidad, el Tribunal Supremo no ha fijado un criterio sobre la tutela penal de la protección de datos (ZÁRATE CONDE, 2019), extendiéndose a todos los datos personales (FJ 4 STS 379/2018).

En un video sexual orgánico es indudable que estos datos pertenecen realmente a alguien. Por otro lado, en uno artificial el único dato auténtico es el rostro, pero la actividad sexual al ser falsa no revela la vida sexual como exige el artículo 9 RGPD. Por consiguiente, debe encontrarse una justificación que aúne la protección de datos y el *Deep Nude*.

### 3.2. Las conductas de acceso ilícito en el artículo 197.1 CP

En apartados anteriores, se ha adelantado que se castiga el acceso ilícito al contenido íntimo. El artículo 197.1 CP enumera diversas formas de acceder por lo que se considera un tipo mixto alternativo. No obstante, el total de conductas presentes se discute por la doctrina, erigiéndose como predominante la opinión de que son dos, el apoderamiento y la fusión entre la interceptación con la utilización de medios técnicos. Pese a ello, en este documento se seguirá la corriente minoritaria que dictamina la existencia de tres comportamientos independientes (CARRASCO ANDRINO 2024) porque así también lo entiende el Tribunal Supremo (FD 1 STS 358/2007).

La primera y la tercera conducta típicas persiguen un objetivo común; perturbar la intimidad y saber aquello que se desconoce. Aunque no llegue a conocerse, se consuma siendo así de

resultado cortado o delito mutilado en dos actos. Abarca el dolo de primer y tercer grado, no así el error de prohibición (CARRASCO ANDRINO 2024).

Ahora bien, la interceptación de las comunicaciones persigue garantizar un flujo libre de intrusiones sin condiciones (CARRASCO ANDRINO 2024). Al no centrarse en la protección de secretos, queda fuera del alcance del presente estudio.

El contenido íntimo se extrae de las personas únicamente, sin necesidad de que el autor reúna alguna condición y clasificándose entre los delitos comunes (CARRASCO ANDRINO 2024). Este requisito se mantendrá para la suplantación sexual porque proviene de un archivo donde figura una persona, pudiendo realizarla cualquier individuo.

Al contener el tipo básico del artículo 197.1 CP diversas acciones (DOVAL PAIS *et al.* 2016), se expondrán por separado. Sin embargo, tienen en común la pena en abstracto con una pena de prisión de entre 1 y 4 años y multa de 12 a 24 meses. El análisis de estas conductas se centrará en conocer su relación con la tecnología y si su redacción actual abarcaría el *Deep Nude*.

### 3.2.1. Apoderamiento del contenido íntimo

El artículo 197 CP combina alusiones a medios analógicos- papeles y cartas- con el correo electrónico. La enumeración continua al incluir la expresión otros documentos y efectos, sin concretar a qué se refiere (MATA Y MARTÍN 2006). Por esta razón, deben buscarse ejemplos de elementos tecnológicos que encajan en esta cláusula abierta.

El Tribunal Supremo entendió que un lápiz de memoria encajaba en la definición de documento del artículo 26 CP. En dicho artículo se especifica que debe ser tangible y almacenar información como las secuencias que plasman un encuentro sexual grupal (FD 2 STS 575/2021).

Actualmente, la intimidad se encuentra en objetos materiales, en mensajería instantánea y archivos multimedia que son incorpóreos. Sin perjuicio de esta característica, adueñarse de mensajes de *Whatsapp*, archivos de imagen y vídeo, cartas y correos electrónicos encaja en el tipo del artículo 197.1 CP (FJ 1 STS 928/2023). Esta múltiple sustracción se consideró un único delito dado que es un tipo mixto alternativo (CARRASCO ANDRINO 2024).

Después de acotar los artículos susceptibles de ser detraídos, es conveniente ver la forma. El Código Penal emplea el verbo apoderar, causando enfrentamientos en el seno de la doctrina.

Este desacuerdo se basa en la exigencia de arrebatarse materialmente o no (CARRASCO ANDRINO 2024).

Los que abogan por la detracción física aplican un símil con los delitos patrimoniales. Unos delitos que precisan que el objeto desaparezca del poder del ofendido. De hecho, sin esta acción no habría delito, aunque se descubriera el secreto (CARRASCO ANDRINO 2024). En esta exégesis encajaría la aprehensión del lápiz de memoria (FD 2 STS 575/2021).

Ese apoderamiento fue permanente, pero podría haberse limitado en el tiempo. De esta manera, es factible poseer el teléfono para grabar en un DVD los mensajes (FJ 1 STS 928/2023) o reenviarse las fotografías eróticas buscadas (FD 3 SAP de Santander 166/2024).

La informática provoca que aparezcan otras concepciones sobre el apoderamiento, llegando a la existencia de apoderamiento intangible. Algunos llegan a entender consumado este delito solamente mirando una pantalla desde la que se vislumbra el archivo explícito (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023). Esta concepción es excesiva, por lo que es más adecuado considerarlo impune (MATA Y MARTÍN 2006).

En cambio, se considera punible la utilización indebida de claves de acceso para proceder a la sustracción de archivos. Se puede realizar a distancia, sin tener delante el dispositivo físico, una práctica que se ha admitido en relación al artículo 197.2 CP. Este artículo castiga también el apoderamiento como el artículo 197.1 CP mientras añade otras conductas como el uso y el cambio sobre los datos personales cuando se hallan en poder de un tercero. Dicho artículo además recoge innecesariamente dos sujetos activos que reciben el mismo reproche penal (CARRASCO ANDRINO 2024).

Anteriormente, se reservaba el primer apartado del artículo 197 CP a la perturbación de datos en poder del interesado mientras que el segundo exigía que estuvieran en control de otra organización (FJ 3 STS 379/2018). Esta separación se ha roto porque las bases de datos están en nuestro poder, los teléfonos móviles son la interfaz de un programa informático que organiza la información. Si se entra ilegítimamente en ese teléfono se produce un acceso que puede iniciar cualquiera de las conductas típicas del artículo 197.2 CP. Así, usará los archivos y los modificará como ocurrió con un sujeto que empleó la contraseña de la nube privada porque la conocía (FJ 1 STS 412/2020).

En dicho supuesto, se entendió que la acción podía ser constitutiva de un delito del artículo 197.2 CP porque se había ensañado eliminando fotografías y vídeos en los que se identificaba a la víctima en diversas acciones, incluso en compañía de otros. Al aparecer rostros, se interpretó que eran datos personales (FJ 1 STS 412/2020).

Al mismo tiempo, este apoderamiento también podía subsumirse dentro del artículo 197.1 CP. La víctima había guardado esos archivos para ella, convirtiéndolos en secreto, aunque no eran delicados. Este queda sin resolver al entender que defienden el mismo derecho con igual pena (FJ 1 STS 412/2020).

El Tribunal Supremo reconoce esta confluencia entre ambos artículos, produciéndose un concurso de normas. El Alto Tribunal no aporta una solución al mismo, escudándose en que suponen la misma pena. En cambio, con respecto a mensajes y grabaciones entiende aplicable el artículo 197.1 CP (FJ 1 STS 412/2020). En aras de una mayor seguridad jurídica, entiendo preceptivo aportar una solución a través del artículo 8 CP.

Sin importar la naturaleza del apoderamiento, debe ser efectivo para cumplir con la expectativa de conocimiento. Aunque no se produzca porque el archivo necesita contraseña, se entendería consumado (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023).

Otro aspecto es el requerimiento de que se viole la intimidad personal atacando sus bienes, aunque figuren otras personas (CARRASCO ANDRINO 2024). Es decir, apropiarse de la imagen de los senos de la dueña del teléfono móvil sería punible como también lo es quedarse con las fotografías del miembro viril de su nueva pareja (FJ 1 STS 892/2022).

El apoderamiento es a la vez un medio para conocer los secretos. Concretamente, el Alto Tribunal estimó que usar fraudulentamente la contraseña de Internet con el propósito de hacer funcionar una cámara web era más grave que la captación. Por este motivo, aplicó los artículos 197.1 y 4.b) CP (FJ 2.2 STS 15/2023).

En este apartado, se comprueba que el primer inciso del artículo 197.1 CP se adapta a la tecnología convencional pese a encontrarse cuestiones sin resolver como el concurso de leyes con el artículo 197.2 CP. Por el contrario, su adaptación al material sexual sintético sería, a mi juicio, incompleta.

El artículo 197.1 CP se aplica a la sustracción de imágenes y vídeos que están bajo la órbita del sujeto pasivo, en su estado natural sin modificaciones. Con respecto al *Deep Nude*, el archivo

original no es explícito, pero si se sustrae ilícitamente se encuentra amparado por el secreto y entraría dentro del artículo 197.1 CP. En contraste, la generación del material explícito quedaría fuera.

El artículo 197.2 CP al incluir el apoderamiento, el uso y la transformación cubriría mejor el *Deep Nude* que el primer apartado. Sin embargo, la aplicación de este artículo se reserva a datos sobre la vida sexual (ZÁRATE CONDE 2019). En consecuencia, la sustracción de la imagen original quedaría impune, recayendo sobre el resto de conductas.

Debido a que la suplantación sexual se genera mediante la tecnología, procede valorar su encaje en la tercera acción típica; el uso de medios técnicos.

### 3.2.2. Uso de artificios para registrar la intimidad

El contenido íntimo, además de sustraerse, se captura su imagen fija o en movimiento por medios técnicos. Exclusivamente por medios técnicos, percibir la información sensorialmente desde un escondite no es punible (MATA Y MARTÍN 2006).

Estos medios técnicos capturan, almacenan y permiten acciones posteriores como el visionado o la distribución. Partiendo de esta definición, es inevitable asociarla a las cámaras presentes en cualquier forma, rechazándose utensilios que aumentan la capacidad de visión como los prismáticos (CARRASCO ANDRINO 2024).

La legislación civil también menciona los medios técnicos (art 7.1 y 2 LO 1/1982) siendo preciso delimitar la actuación penal según el espacio, la acción que realice el sujeto pasivo y lo invasivo que sea el instrumento empleado (CARRASCO ANDRINO 2024). Por tanto, la filmación del sexo se ajusta a estas tres condiciones.

Dos prostitutas involucradas con un cliente fotografían al cliente en pleno acto (FD 1 STS 102/2020). Igualmente, quien capta puede no participar de las relaciones sexuales grabando el encuentro de otros dos hombres (FD 2 SAP de Murcia 137/2023). Por otro lado, los delitos contra la libertad sexual también se graban como si de una hazaña se tratase. La penetración no consentida a una persona inconsciente (FD ÚNICO STS 362/2025) o una violación en grupo (FJ 6 STS 369/2020).

Junto al sexo, el ser humano realiza actividades íntimas en la que puede mostrarse el cuerpo o los genitales. Los malhechores no dudan en aprovecharse de su ventaja, captándolo con su teléfono móvil mientras alguien duerme semidesnudo (FJ 1 SAP de Madrid 725/2024) o usa el

baño de un establecimiento hostelero (FJ 2 STS 1095/2024). Estos dispositivos conviven con las cámaras convencionales, como la que se colocó en un vestuario (FJ 4 SAP de Zaragoza 237/2024).

Los medios reseñados son óptimos para lesionar la intimidad, pero por circunstancias ajenas devienen inútiles. Alguien encuentra escondido el teléfono móvil en el lavabo antes de empezar a grabar (FJ 2 STS 220/2023). De similar forma al apoderamiento fallido, el delito ya estaría consumado (CARRASCO ANDRINO 2024).

La interpretación sobre los medios técnicos descritos en esta acción se dirige a aquellos que captan lo que ocurre en un momento concreto. Es decir, se fotografía la situación íntima en el presente, no obteniéndose a futuro. En la suplantación sexual no se ha tomado la imagen del exterior, sino que ha sido creada, por este motivo quedaría fuera del tipo.

Como se ha señalado a lo largo del documento, el *Deep Nude* parte de imágenes corrientes que carecen de matiz sexual. En consecuencia, la persona que capte la fotografía inicial puede no cometer este ilícito al no mostrarse una acción íntima en un espacio cerrado (CARRASCO ANDRINO 2024). Al contrario que en la primera conducta, esta imagen quedaría impune. Tras el examen de esta conducta, se concluye que el marco jurídico vigente sobre obtención ilícita es inapropiado para la síntesis de material sexual.

### 3.3. Circunstancias que agravan la posesión ilegítima de contenido íntimo

En el apartado anterior, se ha explicado que la obtención ilícita es por sí misma un delito. A pesar de su profusa redacción, resulta insuficiente ante el desembarco inminente del *Deep Nude*.

Sin embargo, el CP contiene tipos agravados que incrementan el reproche sobre el autor. Una obtención ilícita puede seguirle la distribución hacia otras personas. Junto a la difusión, la intensidad del contenido supone la aplicación de un tipo agravado, aunque no se haya publicitado. Por último, si estas acciones se llevan a cabo a cambio de precio también se contempla como un agravante (CARRASCO ANDRINO 2024). Al depender de una obtención ilícita, se infiere que no concurrirán en el material sexual sintético.

La razón que encuentro para estudiar los agravantes es saber si tendrían cabida en la suplantación sexual. Aquellos que se estime puedan trasladarse a estos sucesos se abordarán

dentro de la propuesta de ley. A lo largo de este apartado, se detallarán los aspectos relevantes de estos tipos agravados.

### 3.3.1. La continuación de estos delitos: la difusión

El delito del artículo 197.1 CP se considera un delito de intención ya que el autor quiere continuar actuando. Esta continuación no es otra que la difusión, recogida como tipo alternativo innecesariamente en el artículo 197.3 CP (CARRASCO ANDRINO 2024). De hecho, el apoderamiento ilegítimo es preceptivo para que se castigue (FJ 3 SAP de Guipúzcoa 139/2024).

Este delito es doloso debido a que exige saber que la obtención es ilegítima, aunque sea remotamente. Su consumación es más sencilla que las del artículo 197.1 CP al producirse con la difusión, siendo así un delito de resultado. Atendiendo a su tenor literal encontramos que distingue entre dos autores; aquel que cede tras la obtención ilícita y el que distribuye sin haber participado en la misma. De este modo, se configura como un tipo compuesto (CARRASCO ANDRINO 2024).

Si propaga el archivo el autor de la obtención ilícita, responde por el tipo agravado (art 197.3.1º CP) enfrentándose a una posible pena de prisión de 2 a 5 años. En cambio, el cesionario ajeno a la obtención, se incardina dentro del tipo autónomo (art 197.3. 2º CP) que contempla prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses. En oposición a lo descrito en relación al artículo 197.2 CP, esta distinción tiene una evidente razón de ser (CARRASCO ANDRINO 2024).

En la práctica, esta separación entre filtradores es conceptual encontrándose situaciones en las que la distribución es prácticamente infinita. Comienza con quien consiguió el archivo (art 197.3. 1º CP), prosiguiendo con intercambios entre receptores (art 197.3. 2º CP) (CARRASCO ANDRINO 2024).

Un caso ilustrativo de esta concatenación se observa en la STS 310/2015. Una mujer acudió a una tienda de informática para reparar su portátil donde un técnico encuentra sus archivos íntimos y decide recopilarlos en un CD. Como la víctima aparece masturbándose, ese trabajador decide mostrarlo a otros y entregar copias que continuaron publicándose dentro de la localidad. Tal fue la notoriedad alcanzada que los visitantes del pueblo pudieron participar de este acontecimiento, llegando uno de ellos a publicar desde su domicilio el vídeo

en un foro en la red. El resultado final fueron catorce condenados por su difusión (FJ PRELIMINAR STS 310/2015).

Los primeros propagadores actuaron sabiendo la procedencia del material, al ser una localidad pequeña conocían a la víctima. Ante la actividad de su paisana, no dudaron en distribuirlo entre amigos, establecimientos y zonas de ocio (FJ 5, 11, 12, 13 Y 16 STS 310/2015).

El hecho de recurrir a la tecnología no siempre responde a un ánimo de alcanzar una audiencia multitudinaria. El medio de propagación puede ser la aplicación de mensajería *Whatsapp*, decidiendo compartirlo entre familiares y amigos de la víctima (FJ 1 SAP 725/2024 de Madrid) o exclusivamente a su progenitora (FJ 1 STS 892/2022). Este agravante no se supedita al número de destinatarios, por lo que en ambos casos se entendió aplicable lo dispuesto en el artículo 197.3.1º CP.

Tampoco se exige que los espectadores procedan del círculo cercano a la víctima, por lo que se aplica a la publicación de los archivos a través de un portal pornográfico (FJ 1 SAP 184/2010 de Asturias).

Aunque se hayan destacado supuestos en los que se ha culminado la difusión, no siempre sucede. Al fracasar la difusión, se condena exclusivamente por la obtención ilícita, dejando al margen una posible tentativa de difusión cuando se hayan realizado por separado ambas actuaciones. En caso contrario, la emisión en directo fallida de una grabación de un encuentro sexual podría constituir una tentativa de difusión (CARRASCO ANDRINO 2024).

La difusión no lesiona exclusivamente la intimidad, ocasionalmente el autor pretende perturbar la dignidad del sujeto pasivo. Por tanto, la difusión se relaciona con los delitos contra la integridad moral (art 173.1 CP). Con carácter previo a la reforma introducida por la LO 1/2015, la distribución que no provenía de obtención ilegítima se consideraba un delito contra la integridad moral (CARRASCO ANDRINO 2024).

A su vez, se entiende que se produce un concurso ideal entre los delitos contra la integridad moral y contra la intimidad, al publicar la imagen de una víctima de violación obtenida ilegítimamente junto a comentarios vejatorios contra la misma (FJ 5 SAP 126/2020 de Navarra).

El material sexual falso no proviene de una obtención ilícita por lo que su cesión no podría subsumirse dentro del artículo 197.3 CP. Ante esta situación, los menores condenados en

Almendralejo fueron condenados por un delito contra la integridad moral (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 2024).

Este caso pone de relieve que el *Deep Nude* se distribuye de forma similar al contenido real. Por ello, a la hora de incluir la difusión se tendrá que valorar que la puede realizar tanto el creador como otros receptores.

### 3.3.2. Diferencia entre el contenido sugerente y el explícito

Los datos personales se clasifican atendiendo a la importancia que poseen para el individuo. No merecen la misma protección el nombre y los apellidos que otros que se consideran críticos, limitándose su uso (art 9.2 RGPD). En estos últimos se encuadra la información sobre la sensibilidad política, así como la vida y la orientación sexual (CARRASCO ANDRINO 2024). Un tratamiento incorrecto supone la comisión de una infracción administrativa muy grave (art 72.1 e LOPDGDD)

El Derecho Penal tampoco es ajeno a la importancia de esta faceta humana, por lo que el artículo 197.5 CP es el tipo agravado centrado en los datos sensibles. Tanto para la obtención como para la difusión se impone la pena en la mitad superior (art 197.5 CP). En un archivo íntimo puede aparecer la vida y la orientación sexuales, dos conceptos que la jurisprudencia ha ido diferenciando en relación con este agravante (CARRASCO ANDRINO 2024).

Anteriormente, de manera errónea, se entendían la orientación y la vida sexual como sinónimos. Debido al sentimiento social, este agravante se reservaba a aquel material que revelaba la tenencia de una orientación sexual no heterosexual. Por tanto, si lo que se veía era actividad heterosexual, no se aplicaba. Este error se ha corregido, dotando a ambos términos de definiciones independientes (CARRASCO ANDRINO 2024).

La orientación sexual es una cuestión de inclinación por un sexo o por ambos. En todas ellas hay vida sexual, refiriéndose a las manifestaciones externas que se quieren apartar de los demás. Estas abarcan el coito, la masturbación o la posesión de un dildo, siendo de aplicación a su descubrimiento el agravante del artículo 197.5 CP (FJ 6 STS 700/2018). Aunque no sean lo mismo, eventualmente, grabar una práctica sexual conlleva conocer la orientación sexual. Por ejemplo, filmar a un familiar manteniendo relaciones sexuales con otro hombre (FD 2 SAP de Murcia 137/2023).

Las situaciones anteriores son indudablemente sexuales, pero no todas van a ser explícitas. La cuestión surge en relación a imágenes de los atributos masculinos y femeninos, el Tribunal Supremo entendió que podía tratarse de actividad sexual (FJ 1 STS 892/2022). Este criterio no se comparte porque de dichas fotografías no se extrae una acción sexual. Del mismo modo, se entiende que aquellas que muestran carga erótica tampoco se les aplicaría este agravante (FJ 4 SAP 166/2024 de Santander). En estos supuestos, se considera más adecuado aplicar los artículos 197.1 y 197.3 CP.

Resalto la vertiente negativa de la vida sexual que se manifiesta en los delitos contra la libertad sexual. Grabar una violación en grupo supone un concurso real con un delito agravado contra la intimidad (FJ 6 STS 369/2020).

Este artículo 197.5 CP también se aplica cuando afecte a la infancia, sin importar el nivel de criticidad del dato. En materia de protección de datos los menores adquieren facultades de cesión de su información personal, pudiendo realizarla válidamente a partir de los 14 años.<sup>3</sup> En consecuencia, un adolescente de 15 años consiente ser filmado la acción sería impune (CARRASCO ANDRINO 2024).

Sin embargo, no todas las grabaciones sobre menores son impunes. En algunas de ellas, se someten a explotación con fines pornográficos, produciéndose un concurso de leyes en favor de la libertad sexual (art 189 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024).

Con relación al material sexual falso, sucede lo mismo que con la difusión, al haber sido fabricado no se aplicaría este agravante. No obstante, corresponde valorar el alcance de la IA en replicar prácticas sexuales con el fin de trasladarlo a una reforma legal.

En contraposición al desamparo al que quedan los adultos, la suplantación sexual protagonizada por un menor continúa incluyéndose como delito de pornografía infantil (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

---

<sup>3</sup> Se encuentra pendiente la subida de esta edad de consentimiento a los 16 años en el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

### 3.3.3. Obtención de lucro

El término apoderamiento no es el único que se explica apoyándose en los delitos contra el patrimonio porque también se puede añadir la obtención de lucro. Por tanto, se entiende que se obtiene un beneficio cuando se pretende mejorar la economía de quien obtiene y/o difunde los secretos (CARRASCO ANDRINO 2024). Esta pretensión se persigue en el tipo agravado del artículo 197.6 CP, que contempla dos penas diferentes según el grado de sensibilidad de los datos.

Trayendo esta pena a los supuestos de estudio, la recompensa sobre material erótico se castigará con la pena que corresponda en su mitad superior. En contraste, si muestra actividad sexual, el responsable se enfrenta a una pena de prisión de entre 4 y 7 años (CARRASCO ANDRINO 2024).

El hecho de contemplar una pena más elevada busca eliminar la posibilidad de crear un mercado de intimidades, abierto a todos los interesados. De manera similar al apoderamiento, el delito se consuma, aunque no se culmine el pago (CARRASCO ANDRINO 2024).

Este delito no siempre corresponde a un pago por un servicio. A veces, quien filma una relación íntima suele imponer a la víctima un precio por su silencio, perpetrando un delito de amenazas (art 171.2 CP) y un delito contra la intimidad (art 197.1 y 5 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024).

Finalmente, este último agravante no sería de aplicación sobre el material sexual falso. No obstante, debe asumirse que el tráfico de suplantaciones sexuales responderá a un fin económico pudiendo ser tanto un encargo o un chantaje de convertir las fotografías de la víctima.

### 3.4. Publicar sin permiso aquello obtenido lícitamente: art 197.7 CP

En los apartados anteriores, se ha dejado patente que el material sexual sintético no encaja entre las figuras de obtención ilegítima. Este motivo lleva a preguntarse si pudiese dirigirse por la difusión no consentida, estableciendo la presunción de que el *Deep Nude* sea una evolución del *sexting*.

La distribución del contenido íntimo castigada en el artículo 197.3 CP precisa de una obtención ilícita previa. Cuando el sujeto pasivo la envía a quien la propaga, no se produce (CARRASCO

ANDRINO 2024). Aun así, esta intimidad digital compartida acaba circulando en la red. La respuesta del ordenamiento jurídico a este fenómeno se transformó hace una década.

En un primer momento, se consideraba que el consentimiento eliminaba la actuación penal en favor de la vía civil. El delito se daba cuando en la publicación concurrían elementos de otros delitos como la injuria justificándolo en la ausencia de irregularidad en su adquisición. Otra opción era entender que se había producido un delito contra la integridad moral cuando el cedente tenía un ánimo de infligir un desprecio sobre la víctima. Es innegable que padecer los efectos de una distribución no deseada es humillante, pero su impacto en la intimidad es todavía más importante. Así en 2015, al artículo 197 CP se le añadió un séptimo epígrafe que castigaba esta cesión, terminando con la dispersión en la respuesta (CARRASCO ANDRINO 2024).

La inclusión del séptimo apartado no estuvo exenta de polémica en el seno de la doctrina. Hubo una postura de rechazo que señalaba una responsabilidad elevada de vigilancia de la intimidad de terceros. Por otro lado, surgió el apoyo de los que interpretaron su idoneidad en el entorno digital, vilipendiando la intimidad de forma permanente (CARRASCO ANDRINO 2024). En aras de garantizar la defensa de este derecho, estimo favorablemente la tipificación de esta práctica.

A pesar de centrarse en la persecución de la difusión, el legislador olvidó a los terceros cedentes a diferencia de la redacción del artículo 197.3 CP. En 2022, el artículo 197.7 CP se modificó para que las subsiguientes transmisiones fueran delito a la vez que incorporó una serie de agravantes. De este modo el mencionado artículo contiene 3 tipos: uno básico (art 197.7. 1º CP), uno atenuado (art 197.7. 2º CP) y otro agravado (art 197.7. 3º CP) (JUANATEY DORADO 2023).

Este delito se comete exclusivamente contra la persona de forma similar al de procedencia ilegítima. Sin embargo, se establece la posibilidad de ser identificado como requisito de punibilidad (CARRASCO ANDRINO 2024). Además, la víctima debe aparecer en cualquier tesitura que quiera apartar de la curiosidad de otros, como puede ser el consumo de drogas o las prácticas sexuales. La sexual es la que copa la práctica forense (JUANATEY DORADO 2023).

El *Deep Nude* encarna una situación sexual, pero no se consigue directamente de la víctima, sino que se reproduce desde su imagen. Por tanto, es procedente estudiar la viabilidad de integrar esta reciente modalidad en los tipos vigentes. Si devienen ineficaces, quedará demostrada la existencia de un vacío de punibilidad.

#### 3.4.1. Tipo básico

Este tipo lo realiza quien posee legítimamente la imagen y decide compartirla con terceros. La forma en la que haya llegado a su poder es indiferente, el autor ha podido haber participado activamente en la obtención o haber sido un mero receptor pasivo. Sea como fuere, no se basa en castigar la indiscreción sino en el potencial daño a la intimidad (CARRASCO ANDRINO 2024). Siguiendo esta exégesis, la publicación una fotografía en una fiesta de cumpleaños que se obtiene con permiso del sujeto pasivo supondría la comisión de un delito si figura manteniendo relaciones sexuales.

Dicha fotografía se ha podido captar en la fiesta por el autor de la difusión o bien, haber sido remitida por la víctima. En cualquiera de las opciones, se comete el delito del artículo 197.7 CP (CARRASCO ANDRINO 2024).

El consentimiento en la recepción es distinto al de la protección de datos (art 4.11 RGPD) porque en esta área es válido exclusivamente el expreso. La protección penal ampara el expreso y el implícito presuponiendo que la víctima no está obligada a indicar que la imagen quede en poder del receptor (JUANATEY DORADO 2023). La ausencia de permiso en la difusión es similar, siendo válido el desacuerdo consciente como el desconocimiento de las intenciones del receptor (CARRASCO ANDRINO 2024).

El escenario que figura en la imagen tampoco se restringe, aunque mencione el domicilio. Se extiende a todo lugar alejado de los demás, como puede ser un apartamento vacacional. En cambio, en este séptimo apartado no se reproduce la lista abierta de soportes que contempla el artículo 197.1 CP. Se centra en las imágenes estáticas y móviles, por la facultad que tienen de despertar las fantasías del observador (CARRASCO ANDRINO 2024).

Los efectos perniciosos los provocan los humanos, no la tecnología. La afectación a la intimidad dependerá del carácter secreto, el menoscabo causado y la audiencia lograda. Especialmente cuando estos se apropian de una copia capaz de proseguir circulando (CARRASCO ANDRINO 2024).

Cuanta más gente lo reciba, más probable es que circule. Al optar por un canal de mensajería, espera que quede en un ámbito reducido, en otras redes sociales puede llegar a millones de personas. Este motivo lleva a concluir que sería positivo un tipo agravado según el medio elegido. Aun con todo, nada impide al único destinatario publicarlo en la web. Este delito se consume de forma similar a lo expuesto sobre el artículo 197.3 CP, el resultado se produce sin importar el número de personas que lo reciban. Su realización se castiga con pena de prisión de hasta un año o una multa por el mismo periodo (art 197.7 CP) (CARRASCO ANDRINO 2024).

Tras conocer los aspectos del tipo básico, se concluye que el material sexual sintético queda fuera del tipo. La escena sexual se fabrica, no se consigue con permiso de la víctima ni se capta en un espacio privado. Se confecciona sirviéndose de otra imagen carente de contenido íntimo.

Esta primera imagen, puede provenir de la anuencia de la víctima. Al ser una situación cotidiana, se ha desarrollado en un lugar público y abierto, su distribución no sería punible. En consecuencia, ninguna de las etapas del material sexual sintético podría interpretarse incluido en este artículo 197.7 CP, concluyendo que el *Deep Nude* sería impune.

#### 3.4.2. Tipo atenuado

La redacción original del artículo 197.7 CP había obviado a los terceros cedentes, por ello se añadió un segundo párrafo (D.F Cuarta LO 10/2022). Esta inclusión había sido advertida por la doctrina, que señaló que estas cesiones podían constituir delitos contra la integridad moral o sustanciarse a través de la rama civil o administrativa (JUANATEY DORADO 2023).

Tras su entrada en vigor, surgieron las comparaciones con la estructura múltiple del artículo 197.3 CP. Al no constar una obtención ilícita previa, solamente se persigue la difusión. Sin embargo, la redacción de este párrafo parece indicar que se refiere a un envío realizado por la víctima, extendiéndose a todos los difusores, sin mencionar la tenencia consentida (CARRASCO ANDRINO 2024).

Además, lanza el mensaje de que cuando la víctima ha sido la emisora el castigo se reduce a una sanción pecuniaria de entre uno y tres meses. La única forma de superar este error es entender que se refiere a imágenes que cumplan las características comentadas en el tipo básico (CARRASCO ANDRINO 2024). Los inconvenientes de este tipo atenuado no cesan porque se ha aplicado a supuestos en los que no constaba una apropiación ilícita ni un envío

de la víctima (FJ 2 STS 693/2023). Por tanto, la persecución de la cadena de cesiones ha quedado olvidada.

Al ser una continuación de una difusión previa, esta fue la que causó la totalidad del daño y el peligro sobre la intimidad. En consecuencia, los continuadores materializan el riesgo, siendo posible que respondan ante otros órdenes que garantizan la retirada de efectos (JUANATEY DORADO 2023). Pese a ello, manifiesto mi desacuerdo porque todos tienen la misma responsabilidad, debiendo asumir un castigo similar.

Al margen de estas consideraciones, los terceros que difundan la suplantación sexual realizada desde una imagen conseguida con permiso de la víctima, quedan impunes. Algo que ya se señaló con la difusión del artículo 197.3 CP.

### 3.4.3. Tipo agravado.

La LO 1/2022 introdujo agravantes que previamente se reservaban a la obtención ilícita como la afectación a menores y la motivación económica, compartiendo las características de los tipos agravados ya comentados. No obstante, la motivación económica es redundante debido a la configuración de los agravantes en la parte general (art 22.3 CP) (JUANATEY DORADO 2023).

En contraposición a la obtención ilegítima, la difusión no consentida incluye el agravante de haber mantenido una relación con la víctima. Así se plasma un castigo para la pornovenganza, confirmando el propósito del artículo 197.7 CP. La redacción de este agravante hace pensar que la mujer heterosexual es la única que pueda sufrirla (JUANATEY DORADO 2023). Discrepo con esta postura, nada impide aplicarlo a una mujer o a un hombre ni se supedita a una orientación sexual (FJ 2 STS 767/2023).

Si bien, aun no rige para la suplantación sexual, es incuestionable que su realización responderá a un ánimo de tomar represalias contra la pareja.

### 3.5. Prueba y retirada de efectos

Los delitos en la red tienen dificultades propias en materia probatoria y de retirada de efectos. De la misma forma que se utiliza para delinquir, existen instrumentos de lucha contra el crimen. La técnica permite recopilar pruebas de la comisión de la difusión ilícita del contenido íntimo, mientras que el ordenamiento jurídico ofrece su eliminación en España.

Los perjudicados por la difusión ilegítima de este material natural pueden recurrir a estos cauces. Aunque los que protagonicen suplantaciones sexuales se encuentran sin una respuesta penal acorde, es ineludible aproximar los desafíos que traerá la inteligencia artificial a la hora de perseguir sus efectos perniciosos.

#### 3.5.1. Prueba

En apartados anteriores se ha tratado la dificultad probatoria de los ciberdelitos. Este hecho no se puede traducir en que Internet sea un espacio ajeno al Derecho; la ley actúa como en cualquier otro ámbito (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Existe la falsa creencia de que los actos en las redes sociales ocultan al delincuente. Sin embargo, toda actividad en línea deja pistas que se transforman en pruebas cuando reúnen una serie de características (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Los tribunales han interpretado que las amenazas dirigidas a través de mensajería instantánea son documentos porque muestran información relevante en la comisión de un delito (art 26 CP) (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). De la misma forma, una publicación indeseada de un vídeo explícito en *Tik Tok* puede ser un documento.

Su valor en juicio es el de un documento privado, por lo que no despliega efectos de prueba plena. La contraparte puede rechazar haber filtrado el vídeo, algo que se rebatiría con testimonios de testigos que lo hayan visto. A pesar de ello, es conveniente recurrir a la pericia técnica (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Un notario podría levantar acta que acredite que el vídeo se encuentra en *Tik Tok*, pero todo el proceso interno quedaría oculto. Demostrar la certeza técnica de la publicación es responsabilidad del perito informático (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

La participación de estos profesionales no excluye el examen de licitud de la prueba. Su obtención debe ser respetuosa con los derechos fundamentales, reflejando la trazabilidad, la veracidad y la inalterabilidad de la publicación (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). En sede judicial quedará patente que el usuario subió el video a su cuenta de *Tik Tok* el 8 de marzo de 2025 a las 16:00. En cambio, no mostrará si esta cuenta ha podido ser usurpada, decidiendo un tercero usarla a espaldas de su dueño (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Pese a los inconvenientes, este trabajo conjunto redundará en que no estemos ante una simple captura de pantalla. Esta es sensible a las falsificaciones, quedando reducidas a la categoría de indicio (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

La publicación de material sintético en redes sociales seguirá precisando el procedimiento comentado. No obstante, creo firmemente que se añadirá otro requerimiento basado en comprobar el origen del material. Gran parte de la investigación en IA se centra en mecanismos que permitan detectarla según las incongruencias que manifiesten los rasgos humanos que allí aparecen o la presencia de constantes vitales. Este tipo de sistemas se encuentran en fase inicial, siendo incapaces de arrojar resultados concluyentes (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024). Conforme aumente el contenido artificial, será cada vez más difícil de diferenciar del natural y llevará a errores a la hora de juzgar los hechos.

Frente a este incremento de actuaciones, cabe preguntarse sobre la posibilidad de retirar la publicación sin enfrentarse a un procedimiento judicial.

### 3.5.2. Retirada de efectos

La preocupación principal de la víctima es que ese contenido desaparezca de la red rápidamente, la duración de un procedimiento judicial dilataría su borrado (MAGRO SERVET 2024). Entonces, es pertinente explorar los cauces que ofrece el ordenamiento jurídico para retirar esta publicación a la mayor celeridad.

La primera opción dentro de la jurisdicción penal es la retirada como medida cautelar durante la instrucción (art 13.2 LECRIM). De esta manera, se restablece a la persona en la situación anterior a la difusión del contenido íntimo, impidiendo su visualización. La emisión continua en la red incrementa el perjuicio porque está al alcance de espectadores que pueden decidir

proseguir con la difusión. En lo que respecta a España, el cese es urgente por ser el lugar con mayor repercusión en la vida de la víctima (MAGRO SERVET 2024).

Esta medida cautelar actúa de forma diferente según la ubicación del contenido; se retira en caso de que se encuentre en España, se impide el acceso si está en el extranjero. Es indiferente el país desde el que llegó a la red, la difusión debe cesar (MAGRO SERVET 2024).

El alojamiento de los contenidos en el extranjero no les hace impermeables a la ley, al dirigirse a ciudadanos de la UE es de aplicación el Reglamento 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) (art 2.1 RSD). Este Reglamento busca erradicar el contenido ilícito en la red, pudiendo recaer la responsabilidad en los operadores (art 6.1 RSD) (MAGRO SERVET 2024).

La definición de contenido ilícito se limita a señalar la incompatibilidad con el Derecho de la Unión (art 3.1h RSD), la difusión indeseada se consideraría incluida porque así lo recoge la ley (Considerando 12 RSD). Por tanto, Instagram podría eliminar un video sexual por iniciativa propia, aunque pueda recaer una orden judicial que exija su retirada (art 6.3 RSD) (MAGRO SERVET 2024).

Se comprueba que existen mecanismos para proceder al borrado del contenido ilícito. No obstante, estimo que la mejor arma es la prevención de este tipo de publicaciones. En España este propósito lo ensalza la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) con el portal Canal Prioritario (MAGRO SERVET 2024).

Además de realizar campañas de concienciación, sirve de punto de entrada de las comunicaciones sobre la publicidad de situaciones sexuales captadas con o sin permiso de la víctima. La operatividad de este medio es admirable, consiguiendo la eliminación en cerca de un 90% de los casos (MAGRO SERVET 2024).

Es posible apaciguar las consecuencias negativas de la distribución de un archivo íntimo. A pesar de ello, el autor puede retirar su conducta, regresando al lugar del crimen e infligiendo un daño sobre la víctima. Es decir, vuelve a publicar el contenido eliminado.

Internet es global, pero es un lugar en los términos del artículo 48 CP, por lo que es válido prohibir la entrada y participación en *Youtube* a un internauta durante 5 años. Un castigo que permite al reo seguir empleando el resto de la red (MAGRO SERVET 2024).<sup>4</sup>

Aparte de ser una pena, puede aplicarse como medida cautelar atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13 y 544 bis LECRIM<sup>5</sup>(MAGRO SERVET 2024). De esta manera, se garantiza la efectividad de la retirada de efectos siempre y cuando se apliquen a la vez.

Las víctimas del material sexual sintético, al carecer de un marco jurídico, tendrían dificultades para acudir a las vías explicadas. En mi opinión, se profundiza la desigualdad en comparación con el orgánico que sí puede acceder. Aun así, esta situación se corregirá plenamente tras la tipificación del *Deep Nude*.

La carga de contenido a eliminar aumentará, por ello es vital fomentar la prevención haciendo entender que es una acción intolerable (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Esta finalidad puede seguir siendo una actuación de la AEPD, conservando la potestad sancionadora en materia de protección de datos (art 47 LOPDGDD).

A su vez, el componente tecnológico puede convertirse en un aliado en la lucha contra la difusión no consentida de todo tipo de material. Por ello, es acertado entrenar modelos de IA que detecten estas prácticas y las eliminen (COMISIÓN EUROPEA 2025). Con carácter previo a la implementación de esta herramienta, para garantizar la plena efectividad será obligatorio adaptar el ordenamiento jurídico a la suplantación sexual.

---

<sup>4</sup> Se espera que el Código Penal introduzca la pena de prohibición de uso y entrada en redes sociales con la modificación de los artículos 33, 39, 40, 45, 48, 56, 70 y 83 CP tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica de protección de personas menores en entornos digitales.

<sup>5</sup> Se espera que el artículo 544 bis LECRIM se reforme para incluir el alejamiento de las plataformas digitales como medida cautelar tras la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

## 4. El futuro se ha hecho presente: desnudos generados por Inteligencia Artificial

A lo largo de este documento se ha enfatizado en las debilidades del marco jurídico vigente ante el material sexual sintético. Este cubre el natural porque ha sido el único existente pero esta situación está a punto de cambiar. La creación de una suplantación sexual no requiere de conocimientos avanzados, la aplicación se encarga de obedecer y producir el contenido deseado. Una orden dota a una instantánea cotidiana de un cariz erótico, sin necesidad de obtenerla en ese estado de una forma activa (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

El producto final depende de una imagen inicial. El teléfono móvil ha facilitado su obtención, intercambio y publicación en redes sociales, convirtiéndonos en presa fácil del contenido sexual ficticio. Aunque no las usemos intensamente, las fotografías pueden sustraerse desde la memoria del dispositivo o bien, ser captados por un tercero.

Después de hacerse con la imagen, acudirá a un buscador estándar que le mostrará un amplio catálogo de herramientas perversas de IA. Según sus objetivos desnudará con *deep-nude.ai*, colocará vestimenta sugerente con *nudify.online* y producirá pornografía con *Promptchan* (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). Esta particular obra se vuelca en la red, llegando a visionarse por la víctima y sus allegados (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Aunque sea falsa, el menoscabo será equivalente al causado por el contenido real pero el daño ha comenzado mucho antes.

La creación de estos sistemas se debe a la introducción de datos que le permiten aprender a desnudar (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Conforme se va utilizando, estos servicios se apropian de ambas imágenes, quedando presas dentro del modelo y pudiendo reutilizarse descontroladamente (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). Estos usos siguientes, desde mi punto de vista, tienen una alta probabilidad de destinarse a otros delitos como la estafa romántica. Esta continuidad se producirá incluso sin la difusión, siendo ya suficientemente nociva. Por tanto, la cesión le aportará la notoriedad pública y la permanencia con la que cuenta el contenido real.

El factor internacional se incrementa, la información disponible sobre estas plataformas es reducida, pero se encuentran en países extracomunitarios: Canadá, Estados Unidos, Islandia,

Ucrania y Tailandia. Ninguna de ellas identifica a sus desarrolladores, torpedeando su persecución (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). De esta falta de transparencia, se extrae que el Ordenamiento Jurídico se enfrentará a unos criminales digitales desconocidos mientras se relaciona con prestadores de redes sociales para retirar el contenido (MAGRO SERVET 2024).

La IA maliciosa ha llegado al mismo tiempo que se producen los avances de la técnica. El Derecho, por el contrario, se encuentra rezagado ante un posible aumento de la frecuencia del *Deep Nude*. Este motivo obliga a plantear una propuesta ambiciosa, la tipificación de todas las fases del contenido explícito sintético en el CP.

Al ser una tecnología en el centro del debate, con el fin de ofrecer una propuesta viable, se estudiarán las novedades legislativas europeas. En particular, se buscarán las directrices que guíen la tipificación del *Deep Nude*. Estas se trasladarán al caso español, con el fin de aportar una respuesta penal que combine las tendencias legislativas sobre cibercrimitos y las obligaciones de la Unión Europea.

#### 4.1. La IA generativa como núcleo de una reforma penal

La irrupción de la IA supone un desafío global, somos testigos de una carrera por el liderazgo tecnológico mientras se reflexiona sobre sus ventajas y riesgos. Con el fin de equilibrar estos factores surge en la Unión Europea el Reglamento de Inteligencia Artificial, en vigor desde el 1 de agosto de 2024 (art 113 RIA) (COMISIÓN EUROPEA 2025).

Este Reglamento busca la implementación homogénea de una IA humanística en el seno de la UE (art 1 RIA). El respeto por el ser humano se basa en clasificar los efectos de esta tecnología, encontrándose prohibiciones (art 5 RIA) y alto riesgo (art 6 RIA). Sin embargo, las manifestaciones artísticas de la IA se erigen como una tercera vía centrada en informar a los usuarios (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024).

La IA es capaz de crear y modificar objetos con gran parecido a la realidad, induciendo a pensar que es cierto. Ante esta confusión, se obliga a alertar al público sobre su origen (art 50.4 RIA), debiendo ser también interpretable por máquinas (art 50.2 RIA). Estas obligaciones son de aplicación para las suplantaciones por su potencial embaucador (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024).

Las formas que adopta son diversas, destacando la mezcla de caras y cuerpos de individuos diferentes. El cambio producido es imperceptible porque la técnica no deja de perfeccionarse,

consiguiendo transformar una sola imagen como sucede en el *Deep Nude* (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024).

Este proceso, pese a ser utilizado por criminales, también se destina a propósitos positivos como la creación de una modelo para un catálogo. En esta faceta publicitaria, las medidas de transparencia son de elevada importancia porque permiten saber a los consumidores el origen artificial de la modelo (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024). En cambio, etiquetar la procedencia de un desnudo falso no lo hace menos dañino.

Este motivo lleva a clasificar los sistemas que permiten crear contenido íntimo dentro de los sistemas prohibidos (art 5 RIA), especialmente si se dirigen contra menores o discapacitados (art 5.1 b RIA). Desde el pasado 2 de febrero de 2025, está prohibida la disponibilidad y el uso de estas herramientas en la UE, enfrentándose a multas pecuniarias a partir del 2 de agosto de 2025 (arts 99.3 y 113 RIA) (COMISIÓN EUROPEA 2025).

Esta prohibición se vincula al Derecho Penal, evitando la comisión de delitos relacionados con la suplantación sexual (COMISIÓN EUROPEA 2025). La fabricación y distribución de este material deberá contemplarse como delito antes del 14 de junio de 2027 (arts 5.1 b y 49 Directiva 2024/1385).

España, en su calidad de miembro de la UE, está adaptando el Ordenamiento Jurídico al nuevo reglamento. A día de hoy, se encuentra el Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial que desarrollará el régimen sancionador ante infracciones del RIA (art 1 APL). Aún no está en vigor, pero ya se abre la posibilidad de considerar delito actos realizados con IA (art 12 APL). Una tipificación que urge porque el uso y posesión de estos sistemas de desnudo por particulares quedan excluidos de la aplicación del RIA, librándose de sanciones (COMISIÓN EUROPEA 2025).

De manera similar a la intimidad y a la protección de datos, se contará con protección penal y extrapenal. La única diferencia es que la actuación penal no precisará de interpretación jurisprudencial, pero sí de la inclusión de nuevos delitos.

A su vez, el contenido sexual falso ocupa las novedades legislativas en España. El pasado mes de abril, se publicó el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en entornos digitales que introducirá su difusión como delito (art 173 bis CP). Este nuevo artículo se aparta de lo dispuesto en la Directiva 2024/1385 al excluir la creación.

La propuesta de ley tratará de conciliar con la manera de abordar los delitos cibernéticos del legislador español. Se partirá de los bienes jurídicos lesionados en el *Deep Nude* tales como la intimidad, la libertad sexual y la integridad moral (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Al haber optado el Gobierno por incorporar la difusión entre los delitos contra la integridad moral, se mantiene la tendencia de añadir conductas artificiales a aquellas naturales (FARALDO CABANA 2016). Replicando este precedente, se propondrá su encaje en los epígrafes de delitos contra la intimidad y delitos contra la libertad sexual. En los tres bienes jurídicos se valorará la inclusión de la creación y difusión no consentidas de material sexual sintético.

Dentro del Proyecto de Ley no se menciona la tenencia y desarrollo de herramientas de IA destinadas al material sexual. Teniendo unas mínimas nociones sobre su funcionamiento, no se puede descartar la futura redacción de delitos de riesgo contra estos elementos (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). De hecho, sería deseable para brindar una protección completa ante la fabricación de este contenido. Junto a la creación y a la difusión de *Deep Nude*, se analizará la posibilidad de incluir los instrumentos en cada epígrafe.

A pesar de que los desarrolladores de estos sistemas enfrentan sanciones administrativas, tampoco puede rechazarse que el legislador extienda la responsabilidad penal a las personas jurídicas. La reforma del año 2015 fue en esta línea, por lo que una década después actúe de forma similar (DOVAL PAIS *et al.* 2016).

A su vez, cumplir con lo dispuesto en la Directiva 2024/1385 no se reduce a tipificar únicamente la creación y la difusión. Es preceptivo redactar tipos agravados con las características señaladas en su artículo 11, así se propondrá la inclusión de aquellos que se ajusten a cada epígrafe.

Esta pornografía virtual se persigue en el CP vigente cuando figuran menores o discapacitados (art 189.1 c y d CP) (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Por consiguiente, esta propuesta se centrará en los adultos, reflejando la posible adaptación que enfrentarán aquellos tipos conexos al material sexual ilícito.

#### 4.1.1. El *Deep Nude* como delito contra la intimidad

En el apartado 3 se han reflejado las dificultades a la hora de subsumir el material sexual sintético en los delitos contra la intimidad vigentes. A pesar de ello, el hecho de generar y difundir este contenido puede equipararse a una intromisión ilegítima en la intimidad de la

víctima. A diferencia de una expresión sexual orgánica, crearla supone dotar a la imagen de un uso presumiblemente desconocido para quien lo protagoniza (FIERRO RODRÍGUEZ 2023).

Es cierto que su elaboración no obedece estrictamente a una obtención ilegítima, pero podría extenderse la definición de la protección penal de la intimidad. Como se ha explicado, el Tribunal Supremo extiende el secreto a toda información que el sujeto custodia frente a la curiosidad de terceros (FJ 4 STS 666/2006); es secreto tanto un vídeo sexual como las fotografías de un viaje almacenadas en un disco duro. Esta visión nació cuando la imagen se limitaba a captar la realidad, entiendo que no hay inconveniente en trasladarla a esta nueva generación de contenido.

Aunque el sujeto pasivo desconozca la existencia de este material sintético, no se puede excluir de la categoría de secretos. Estas falsificaciones alcanzan un nivel de minuciosidad que provoca su confusión con la realidad, haciendo creíble su situación erótica o sexual (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). De forma análoga a una fotografía sexual natural, este individuo querría ocultarla, convirtiéndose así en un secreto (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023).

Otro derecho que tiene cabida en la suplantación sexual artificial es el derecho a la propia imagen. El sujeto pasivo ignora las intenciones de quien decide introducir su cuerpo en estas herramientas repercutiendo al mismo tiempo en la ausencia de permiso (AZNAR DOMINGO *et al.* 2023). La víctima tampoco puede ejercitar el cese del uso y la presencia de su imagen porque el 60% de las páginas reservan esta facultad al autor del material. Hasta que no decida ejercerla, se reutiliza la imagen para cualquier finalidad (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). Su posterior acceso a las redes sociales le dotaría sencillamente de notoriedad del material orgánico.

El material sexual será falso pero su implicación en la intimidad es real. Del mismo modo, la protección de datos tampoco es ajena a esta vertiente artificial. Si bien no procede de un acceso a una base de datos, la imagen se somete a un tratamiento de datos (art 4.1 b RGPD) que los altere gravemente. Al emplear la IA, es aplicable también el Reglamento de Inteligencia Artificial, que lleva a concluir que es una manipulación prohibida (COMISIÓN EUROPEA 2025). Pese a no estar permitido, es probable que no supondrá un impedimento para que se realicen.

El resultado final mostrará la cara de una persona real, rasgos que encajan dentro de la definición de dato personal (art 4.1 RGPD). Un dato que cuenta con protección penal, como se ha señalado con anterioridad (ZÁRATE CONDE 2019). Según sea más explícito, puede enseñar aspectos realistas de la vida sexual, que, a pesar de su falsedad, podrían considerarse datos de especial protección (art 9 RGPD). La distribución, al contener datos personales, sería otro tratamiento adicional (art 4.2 RGPD).

Los delitos contra la intimidad, para ofrecer una respuesta, tendrán que comprender el *Deep Nude* en toda su extensión. Por este motivo, tipificar exclusivamente la difusión es obviar fases previas dañinas, pese a que haya autores que lo tilden de excesivo (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Además, la UE obliga a incluir como delito la creación y la difusión (art 5.1 b Directiva 2024/1385).

El vigente artículo 197 CP contempla la obtención ilegítima, proponiéndose dos tipos básicos según el origen de la imagen inicial. En aquellas que se hayan conseguido con permiso de la víctima, deberán incluirse las que se encuentran en redes sociales. Esta puntualización es de gran utilidad porque en el caso de Almendralejo los autores se sirvieron de las publicaciones de las víctimas (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 2024). En ambas opciones, se considerará un delito doloso.

La difusión agravará el castigo del creador inicial del material conteniendo a la vez un tipo básico para los siguientes propagadores, replicando así la estructura del artículo 197.3 CP (CARRASCO ANDRINO 2024).

Los agravantes para el contenido íntimo real se trasladarán al artificial. Este último imita al natural en lo que a carácter evocador o pornográfico se refiere, existiendo un tipo agravado para aquello que se califique como sexual (CARRASCO ANDRINO 2024). Otro agravante que se transmite es la existencia de un móvil económico, porque el material artificial es igual de vulnerable ante el comercio que el real.

Sin embargo, el agravante más relevante en la suplantación sexual es el de la relación de pareja. Estas personas se enfrentarán a padecer esta creación con el mismo riesgo que a día de hoy suponen las porno venganzas (JUANATEY DORADO 2023). Además, este agravante aparece en la lista de aquellos que deben implantar los estados miembros (art 11.k Directiva

2024/1385) pero el legislador debería añadir también los explicados en el párrafo anterior, aunque no figuren en la Directiva 2024/1385.

La Directiva 2024/1385 no menciona las herramientas que posibilitan los falsos desnudos. En 2015 ya se entendieron los medios de intromisión ilegítima como delito, así que no sería extraño que tipifique estos instrumentos como delito (DOVAL PAIS *et al.* 2016). Es más, se ha remarcado que sería correcto retomar la redacción de delitos de riesgo como el artículo 197 ter CP (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). A ello añadido que este defenderá la intimidad personal y no los intereses industriales como sucede en el presente (FARALDO CABANA 2016).

Integrar las tres fases del material sexual sintético entre los delitos contra la intimidad sería apropiado. Las reformas a realizar no supondrían un elevado cambio debido a que incluye todas las acciones ilícitas sobre el contenido íntimo (CARRASCO ANDRINO 2024). Asimismo, los agravantes tampoco serían novedosos al hallarse para ambos supuestos, como se ha hecho referencia. La inclusión de las herramientas significaría robustecer la defensa de la intimidad, adelantando la tutela de la misma precediendo a la efectiva producción del material (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

No obstante, este contenido se relaciona con otros bienes jurídicos que podrían erigirse como alternativa a los delitos contra la intimidad. Principalmente los delitos contra la libertad sexual y la integridad moral.

#### 4.1.2. El *Deep Nude* como delito contra la libertad sexual

El consentimiento no es patrimonio absoluto de la intimidad. En la vida real, el deseo de mantener relaciones sexuales con otra persona se exterioriza a través del consentimiento. Tal es su valor que la ausencia del mismo conlleva la comisión de un delito de agresión sexual desde la entrada en vigor de la LO 10/2022 (art 178 CP) (MOYA FUENTES 2024).

En este delito se defiende la libertad sexual, un bien jurídico que admite manifestaciones afirmativas y negativas. Ejercer este derecho permite disponer de una actividad sexual que debe ser respetuosa con los otros, así como de rechazar someterse a prácticas de este tipo. El Derecho Penal se reserva la actuación represora a las conductas realizadas contra la víctima. Estas facultades las poseen todas las personas, con independencia del sexo, pudiendo convertirse del mismo modo en víctimas (MOYA FUENTES 2024).

Como se ha adelantado al principio, la denominación de abuso sexual ha desaparecido para convertirse la totalidad de las conductas en agresión sexual. En consecuencia, ya no es exigible el empleo de la violencia sino cometer el hecho sin consentimiento. Pese a basarse en su presencia, únicamente se ha indicado la forma correcta de expresarlo en un ámbito de excesiva complejidad (MOYA FUENTES 2024).

Las conductas sexuales son variadas, yendo desde las inequívocas hasta las que dependen de la situación. Además, el apartado segundo del artículo 178 CP incluye un listado de supuestos de agresiones sexuales basados en circunstancias del agresor o la víctima, como el estado de inconsciencia de esta (MOYA FUENTES 2024).

Esta reforma entiende que se comete una violación cuando se produce penetración, que puede darse por vía vaginal, anal u oral o con otros medios en las dos primeras. Igualmente, el artículo 180 CP eleva las penas de agresión sexual y violación cuando concurren algunas circunstancias. Tras la LO 10/2022 algunas quedaron intactas, otras variaron su redacción (art 180.1. 1º y 180.1. 5º CP) y se añadió la sumisión química (art 180.1. 7º CP) (MOYA FUENTES 2024).

El consentimiento es el aspecto fundamental que serviría de justificación para incluir el *Deep Nude* dentro de los delitos contra la libertad sexual. Estableciendo un símil con las variantes actuales de la libertad sexual, quien figura en una secuencia de material sexual artificial sin siquiera saberlo se ve incluido en una práctica sexual forzada. En consecuencia, puede entenderse que sufre una especie de agresión sexual que podría confundirse con una real debido a la calidad de la escena. No obstante, estimo inexcusable señalar que los perjuicios no serían los mismos.

Esta agresión sexual ha dado comienzo en la fabricación porque en esa fase ya se prescinde del consentimiento. La difusión sería una continuación pública de la falta de permiso. Estas situaciones recuerdan a las mencionadas en la intimidad; en ambos bienes la suplantación sexual las lesiona *ab initio*. Sin perjuicio de que la construcción de los tipos no se basará en la procedencia de la imagen sino en la calificación que merezca el contenido.

A pesar de esta semejanza, en relación a la agresión sexual, no se replican completamente los agravantes. Es más, en esta propuesta se descarta la presencia de penetración en la articulación de los agravantes del *Deep Nude*. El motivo es que es un contenido visual al que

se ajustaría un régimen similar al del artículo 180 CP (MOYA FUENTES 2024). Entre las circunstancias contenidas en la Directiva 2024/1385 pienso que lo más adecuado es construirlos basándose en la crudeza del material (art 11 f Directiva 2024/1385), en la relación de pareja (art 11 k Directiva 2024/1385) o un motivo discriminatorio (art 11 p Directiva 2024/1385).

Sin importar la concurrencia de estos agravantes, la creación y la difusión merecen un tratamiento diferente. La creación, aunque pueda agravarse, debe considerarse un tipo básico. La cesión, por el contrario, retomará la doble composición del artículo 197.3 CP; tipo agravado para el creador y básico para los siguientes propagadores (CARRASCO ANDRINO 2024).

Por otra parte, surge la duda sobre la inclusión de una suplantación que se limite al desnudo o a la colocación de lencería dentro del término agresión sexual. Ante esta dificultad, el legislador podría recurrir a ampliar la conducta sexual a perseguir a esta retirada de ropa como sucede en la actualidad con las acciones más leves. En estas situaciones podría optarse por considerar su fabricación y publicidad un tipo atenuado similar al del artículo 178.4 CP (MOYA FUENTES 2024). En cierta medida, cubriría la totalidad de modalidades del *Deep Nude*, mas caería en el riesgo de ofrecer una respuesta excesiva.

Anteriormente se ha señalado que los autores y sujetos pasivos de los delitos contra la libertad sexual son tanto hombres como mujeres (MOYA FUENTES 2024). Es conveniente mantener esta premisa en el material sexual sintético, cualquier persona puede emplearlos aunque los sistemas actuales ejecuten a la perfección únicamente cuerpos femeninos (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). En mi opinión, es cuestión de tiempo que repliquen la anatomía masculina.

Estas herramientas, además de definir víctimas y victimarios, sirven para idear un nuevo tipo. En contraste con los delitos contra la intimidad, el presente epígrafe carece de un delito que persiga los sistemas informáticos que posibilitan la pornografía virtual pese a contemplarla en menores (FIERRO RODRÍGUEZ 2023). Por ende, incluirlos como delitos de riesgo redundará en una mayor protección a menores y adultos (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

En definitiva, dentro de este epígrafe podrían introducirse la producción y la distribución indeseadas de material sexual sintético. Sin embargo, como se ha indicado, el reproche penal

será exagerado especialmente en los supuestos meramente eróticos. A pesar de este exceso, no comprende al completo la extracción de imágenes previa al fenómeno del *Deep Nude*. Al mismo tiempo, da una mejora de la respuesta contra la pornografía virtual al incluir los sistemas.

Sin perjuicio de que protagonizar un *Deep Nude* lesiona los bienes jurídicos tratados anteriormente, también infringe un sentimiento de humillación. Por este motivo, se analizará la viabilidad de incluir el uso ilegítimo de este material como un delito contra la integridad moral. Un análisis que será distinto a los anteriores al haber sido el bien jurídico en el que se centra el Proyecto de ley.

#### 4.1.3. El *Deep Nude* como delito contra la integridad moral

Como se ha indicado, el nuevo artículo 173 bis CP confirma que la IA comienza a aparecer en la legislación penal. La forma de incluirla es la misma que otros ciberdelitos, añadiendo la IA entre los delitos contra la integridad moral (FARALDO CABANA 2016).

Este nuevo artículo contiene dos tipos aplicables al objeto de estudio, uno básico y otro agravado. El básico castiga con una pena de uno a dos años de cárcel a los que distribuyan la imagen corporal modificada tecnológicamente sin permiso y buscando menoscabar la integridad moral. El tipo agravado impone la pena en su mitad superior si el medio elegido pudiera alcanzar grandes cuotas de audiencia. Al enfocarse en la difusión, resulta interesante establecer una comparación con el *sexting* (art 197.7 CP).

El tipo básico parece olvidar, de la misma forma que ocurrió en la redacción original del artículo 197.7 CP, a los terceros propagadores. Así quedarán exentos de responsabilidad penal, debiendo asumirlas en vía civil o administrativa como sucedía previamente a la inclusión del tipo atenuado dentro del artículo 197.7 CP (JUANATEY DORADO 2023). Por tanto, es plausible una futura reforma que abarque las subsiguientes remisiones.

La diferenciación de canales de difusión en la composición del tipo agravado es positiva. De hecho, la doctrina ha entendido que debería figurar también dentro del artículo 197.7 CP, distinguiendo según el potencial alcance del medio (CARRASCO ANDRINO 2024). No obstante, al carecer el artículo 173 bis CP de una clasificación de notoriedad y exigir numerosos destinatarios parece enfocarse en las páginas web o redes sociales. En consecuencia, el envío del material a una persona por mensaje quedaría fuera del tipo mientras concurriría en un

espacio de conversación grupal. En mi opinión, se da un riesgo de dejar fuera prácticas que su impacto reducido es dudoso porque ya abren la puerta a un mayor número de público. Además, esta quedaría impune al ser una continuación de la primera.

A pesar de los inconvenientes en la redacción del artículo 173 bis CP, en su tercer párrafo se incluye la potestad de la retirada de contenido de la red. Un objetivo que, además de lo reseñado en el apartado 3.5.2, pienso que será más complejo de cumplir que en la actualidad ante la capacidad de la IA de reutilizar y modificar las imágenes (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024).

La clase de contenido a perseguir es el sexual o el gravemente vejatorio. Con el propósito de clarificar estos términos, se recurrirá a la interpretación jurisprudencial de los delitos contra la integridad moral, así como de la vida sexual. Igualmente, se medirá el grado de adaptación de las diversas formas de *Deep Nude* dentro de ambas denominaciones.

En relación con los delitos contra la intimidad, se ha establecido que la vida sexual la construyen la totalidad de prácticas que el sujeto quiera conocer en exclusiva (CARRASCO ANDRINO 2024). Bien, esta explicación puede trasladarse a aquel material explícito que muestre una masturbación, una relación o agresión sexual. El ajuste del desnudo o lo sutil dentro del contenido sexual es problemática debido a que se rechaza en el material real (FD 4 SAP de Santander 166/2024). No sería inesperado que en el material artificial realice el mismo razonamiento, por lo que conviene analizar si podría incluirse dentro del gravemente vejatorio.

Vivimos en una era de apertura sexual, redundando en que a estas modalidades se les restaría importancia. Es decir, no se considerarían un menoscabo de la integridad moral, resultando atípicas. A fin de castigarlas, podría recurrirse a criterios interpretativos del vigente artículo 173 CP como la cantidad de imágenes o la repetición sobre la víctima (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024). Si esta situación no fuera suficiente, la cualidad de gravemente vejatorio es indeterminada y subjetiva, pudiendo responder las autoridades judiciales sin uniformidad.

Otro requisito que debe cumplir la difusión es la ausencia de consentimiento. Entiendo que no hay inconveniente en considerarla de manera análoga al *sexting*, englobando las negativas expresas e implícitas junto a la ignorancia de la voluntad del autor (CARRASCO ANDRINO 2024). Con respecto a los delitos contra la integridad moral, esta inclusión sería una novedad

ya que no se encuentra en el vigente artículo 173 CP, aunque la jurisprudencia exige esta falta para estimar la comisión de dicho delito (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024).

El siguiente aspecto de este nuevo artículo 173 bis CP es la concreción de conductas en contraposición al tenor literal del artículo 173 CP que alude al trato degradante (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024). A su vez, el nivel de menoscabo de la integridad moral se reduce, ya que el artículo 173 CP exige que sea grave, resultando atípicas aquellas que no lo sean (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024).

Anteriormente, se ha detallado que los autores del caso Almendralejo respondieron por este delito (art 173.1 CP) (CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL 2024). A diferencia de lo ocurrido en el *sexting*, no se ha introducido este nuevo artículo entre los delitos contra la intimidad pese afectar a este derecho. El gobierno justifica su ubicación en una lucha contra la cosificación, que integra también la protección al honor (Motivo IX Proyecto de Ley de protección de los menores en entornos digitales).

Si bien valoro positivamente la futura entrada en vigor de este artículo 173 bis CP, observo que se ha empezado por el final al desatender la creación. Podría explicarse este olvido en una desestimación de los efectos de esta fase (FIERRO RODRÍGUEZ 2023), pero esta concepción debe desterrarse a la mayor celeridad al ser insuficiente con la exigencia de la UE de tipificar la fabricación y distribución de *Deep Nude* (art 5.1 b Directiva 2024/1385). Con la intención de no alterar demasiado la propuesta del Gobierno, se examinará la inclusión de la creación de esta rúbrica.

En relación a la intimidad y la libertad sexual, se entiende que la lesión comienza en la primera fase de la suplantación. Sobre la integridad moral será más complicado establecer lo mismo al destinarse a proteger al sujeto de perjuicios psicológicos que le ocasionen un sentimiento de desprecio (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024).

El material sexual sintético es capaz de producir esta lesión, pero no es equivalente a las acciones de mera actividad del artículo 173.1 CP. En estas el ataque a la integridad moral se produce en unidad de acto con el trato degradante (MANJÓN-CABEZA OLMEDA 2024). En otras palabras, la suplantación sexual no merece el calificativo de humillante hasta que la víctima o sus allegados lo vean tras la difusión. Por ello, la introducción de la creación podría entenderse como un adelantamiento en la protección de bienes jurídicos propia de los

ciberdelitos (FARALDO CABANA 2016), aunque estimo pertinente señalar que estaríamos ante un delito de riesgo (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

En el artículo 173 bis CP se incluyen entre los agravantes circunstancias personales que coinciden con aquellas presentes en la Directiva 2024/1385 tales como la edad (art 11 b Directiva 2024/1385) y la discapacidad (art 11 c Directiva 2024/1385). No obstante, el hecho de encontrarse entre los delitos contra la integridad moral hace necesaria la presencia de otros como la crudeza del material (art 11 f Directiva 2024/1385), la relación de pareja (art 11 k Directiva 2024/1385) y los motivos discriminatorios (art 11 p Directiva 2024/1385). Estos, además de ser aplicables a los delitos contra la intimidad y la libertad sexual, suponen un ataque más agresivo sobre la dignidad de la víctima.

Adicionalmente, en el preámbulo del Proyecto de ley se alude a la motivación económica en la distribución de este contenido, pero no lo ha incluido (Motivo IX Proyecto de Ley de protección de los menores en entornos digitales). Sería recomendable que si se pretende evitar el intercambio retribuido de suplantaciones sexuales se contemple de manera similar a lo dispuesto en la difusión no consentida (art 197.7 CP) (JUANATEY DORADO 2023).

De este modo, la configuración de los agravantes es similar a los expuestos en la libertad sexual. Se centran en el resultado final, aunque tengan cabida circunstancias ajenas como la obtención de recompensa.

Durante las fechas de redacción del presente documento, el artículo 173 bis CP no había entrado en vigor, pero ello no impide saber que su reforma es inminente porque a mediados de junio de 2027 tendrá que añadirse la producción (art 49.1 Directiva 2024/1385). Partiendo del precedente de la LO 1/2015 se tratará de averiguar el contenido de la transposición de la Directiva 2024/1385 (DOVAL PAIS *et al.* 2016), respetando la ubicación elegida dentro del CP de la suplantación sexual.

La futura reforma no se limitará a la introducción de la fabricación y los agravantes en el artículo 173 bis CP. Entiendo que el legislador aprovechará para resolver la ausencia de punibilidad de los terceros cedentes, así como de ampliar los medios de difusión a aquellos de corto alcance.

Por otra parte, deberá conservar la retirada de efectos porque también la Directiva 2024/1385 incluye el *Deep Nude* (art 23.1 Directiva 2024/1385). De todas formas, con el fin de garantizar

la efectividad de esta medida, es preciso ir más allá de lo dispuesto en esta Directiva y contemplar el desarrollo de los sistemas destinados al material sexual sintético. Como se ha reiterado a lo largo del documento, esta fase preliminar ya resulta lesiva de la dignidad, debiendo impedir un incremento del daño (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Además, significaría la recuperación de una de las tendencias de los delitos cibernéticos en el CP reseñada anteriormente (FARALDO CABANA 2016).

Siguiendo con el ejemplo de la LO 1/2015, es probable que la reforma aborde la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación al *Deep Nude*. Esta irá en sintonía a la realizada con el *sexting*, cubriendo la creación y la distribución. Al mismo tiempo, considerará la tenencia y desarrollo de las herramientas delito, como ya ocurrió en la década anterior con los instrumentos para vulnerar medios informáticos (DOVAL PAIS *et al.* 2016). Asimismo, este capítulo contempla esta responsabilidad (art 173.1 CP) por lo que tampoco sería una novedad.

En el siguiente apartado, se expondrán las razones por las que es necesario incluirla, así como tratar el contenido de un programa de cumplimiento normativo. Este procurará a la realidad de cada sector empresarial, sirviéndose de la estructura descrita en el CP e integrando algunas de las disposiciones del RIA. Asimismo, se detallarán supuestos exentos de responsabilidad por su importancia en la lucha contra el crimen.

## 4.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el *DEEP NUDE*

La ciberdelincuencia se ha convertido en una industria que vende sus productos al mejor postor (MONTERRAT SÁNCHEZ-ESCRIBANO 2022). Esta dinámica empresarial no cesa con los instrumentos para la suplantación sexual, sus cuotas de descarga han rozado cifras elevadas (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Después, sus desarrolladores permiten los usos gratuitos y de pago de forma análoga a páginas web legítimas (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). Ante este funcionamiento, es imprescindible comprobar si el CP contiene previsiones que pudieran sancionar a las corporaciones implicadas en el *Deep Nude*.

En el año 2010 apareció en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art 31 bis CP). Cinco años después, se perfeccionó la definición de control ajustándose al tamaño de cada entidad; en las grandes corresponde a un órgano específico mientras que en las pequeñas recae sobre el órgano de administración (art 31 bis 2 y 3 CP) (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Esta responsabilidad aflora por los delitos cometidos en su beneficio (art 31 bis 1 CP), produciéndose por las acciones de los directivos y cuando sus omisiones provocan que sus subordinados delincan (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). De este modo se justificaría que los propietarios de estas plataformas respondieran. En contraste, sería más complejo hallar una ganancia en la creación y la difusión del material sexual artificial. Sin embargo, esta divergencia será ignorada como ocurrió con el artículo 197 quinquies CP, cuya redacción consideró tanto la perturbación de servidores como el intercambio indeseado de archivos íntimos (DOVAL PAIS *et al.* 2016).

La única forma de mitigar es la instauración de un programa de cumplimiento que siga lo dispuesto en el artículo 31 bis 5 CP (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Esta labor será de fácil asunción porque previamente se ha realizado con los delitos que son responsabilidad de la persona jurídica.

Cada empresa tiene una función con respecto a la IA dependiendo de su ámbito. El RIA distingue entre los fabricantes que venden su producto y los adquirentes, denominándolos respectivamente proveedores (art 3.3 RIA) y responsables del despliegue (art 3.4 RIA) (COMISIÓN EUROPEA 2025). Por este motivo, los protocolos se ajustarán a sus características

y dispondrán de recursos suficientes para asegurar la eficacia de los programas (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

En todo caso, deberá valorarse el riesgo de realizar cualquiera de las etapas del *Deep Nude* como en los demás delitos. Después, se implantarán y se revisarán las políticas pertinentes (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017), que incorporarán la capacitación en materia de cumplimiento e IA (art 4 RIA). Estos antecedentes comunes, aunque con matices, se mantendrán para diseñar las pautas destinadas a responsables del despliegue y proveedores.

Los responsables del despliegue estudiarán la probabilidad de que se produzca una suplantación sexual en la empresa. Este peligro se paliará con políticas de uso de la IA respetuosos de los derechos de las personas, capacitándose periódicamente como obligan los programas de cumplimiento. Esta acción prevendrá las etapas visibles del *Deep Nude*, pero debe anticiparse más y actuar contra el origen; los programas informáticos (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Estas empresas acudirán al mercado para obtener el acceso a los sistemas de IA, por lo que los proveedores no pueden quedar apartados. La dirección deberá establecer la forma en la que los adquiere a compañías fiables que actúen contra el contenido sexual (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017).

Aun con todo, es inevitable que alguien decida desobedecer y la empresa tenga que actuar a la mayor celeridad. La mejor forma de alertar de lo sucedido es a través de los canales de denuncia que en España se regulan en la Ley 2/2023 (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Estos se podrán usar para alertar sobre la materialización de cualquier fase del *Deep Nude* en el seno de la empresa (art 2.1.b Ley 2/2023). Los denunciantes, entre otros, serán los empleados conocedores de la existencia de este material (art 3.1 a Ley 2/2023).

Estos medios no se reducen a un simple buzón, sino que constituye un deber de actuación contra las infracciones (art 5 Ley 2/2023). Con el fin de aumentar el conocimiento sobre las posibles infracciones, tiene que estar habilitado para almacenar cualquier tipo de comunicación (art 7.2 Ley 2/2023), incluso desde el anonimato (art 7.3 Ley 2/2023). El funcionamiento correcto del canal corresponde al Responsable del Sistema interno (art 8 Ley 2/2023), que contará con un plazo de resolución de 3 meses desde el registro de la comunicación (art 9.2 d Ley 2/2023). Durante todo el procedimiento, se mantendrán los

derechos de denunciado (art 9.2 h Ley 2/2023) y denunciante (art 9.2 g Ley 2/2023). Si los hechos se demuestran, a los infractores se les aplicará el régimen disciplinario ínsito en el programa de cumplimiento.

La funcionalidad del canal no se defiende solamente por ser un componente del programa de cumplimiento. Los fallos en su gestión pueden significar la comisión de infracciones (art 63 Ley 2/2023) cuya sanción podría alcanzar la cuantía del millón de euros (art 65.1 b Ley 2/2023).

La empresa deberá velar por el funcionamiento óptimo del protocolo, revisando que se respeten las directrices sobre utilización de la IA. Además, someterá el programa a pruebas internas y externas que demuestren su operatividad (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Este prototipo será válido en sectores ajenos al tecnológico con una menor exigencia de requisitos, centrándose en el uso (art 5.1 RIA) (COMISIÓN EUROPEA 2025).

El *Deep Nude* sería imposible sin las herramientas, pero su creación no está al alcance de todos. A mi modo de ver, las empresas tecnológicas deben vigilarlas porque la prohibición se extiende al desarrollo y a la comercialización (art 5.1 RIA) (COMISIÓN EUROPEA 2025). Estas podrían fabricar medios destinados *ab initio* para recrear situaciones sexuales o bien sufrir una conversión maligna (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Ante esta disyuntiva se analizarán las probabilidades de que se materialicen y el establecimiento de mecanismos de actuación (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). En caso de no contar con ellos, incurrirán en responsabilidad penal.

La IA en sí no tiene una finalidad delictiva, sino que es concebida así. Es decir, los creadores de las páginas webs mencionadas se han servido de ella para ordenarla desnudar. Esto sería una autoría mediata en la que se podría incurrir si se ignora este riesgo (GARCÍA SÁNCHEZ 2021). Por esta razón, se propone instaurar la prohibición de desarrollar este tipo de herramientas. Si algún internauta solicitase este material, el sistema será incapaz de resolver esta cuestión, avisando de que es contraria a sus políticas internas. Esta advertencia superaría los controles actuales de los portales mencionados que se limitan a eximirse de responsabilidad, informándose de que deben poseerse los derechos de autor y abstenerse de emplearla los menores (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024).

Una vez que la herramienta es pública queda a expuesta a sufrir un ataque que redunde en la creación de material pornográfico (GARCÍA SÁNCHEZ 2021). Junto a este hecho, las personas

pueden engañar al modelo de formas diferentes: haciéndose pasar por médicos, solicitándolo sibilinamente o con palabras soeces desconocidas en el sistema. Estas debilidades no se demorarán a la hora de divulgarse, obligando a los desarrolladores a actuar para evitar responsabilidades penales (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024).

En ciberseguridad la prevención es clave, debiendo implantarse medidas de seguridad que minimicen la intromisión en el código fuente. No obstante, los otros dos escenarios son más complejos de anticipar, aunque deben establecerse planes de actuación (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Sin perjuicio de la efectividad de acciones previas, se prepararán protocolos de revisión de código, de interrupción o de apagado definitivo cuando el resto de soluciones no aporten resultados.

Estas facultades del fabricante se complementarán con auditorías externas que certifiquen su buen hacer. Adicionalmente, se actualizará conforme al estado de la técnica y la legislación aplicable a su sector (DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS *et al.* 2017). Adoptar estas prácticas debe verse como una oportunidad de negocio, porque facilitará la contratación por parte de los responsables del despliegue.

Asumir esta vigilancia sobre la IA supone adelantarse a futuras penas contra esta tecnología. Se plantea forzar su apagado o reestructurar su código como una pena que recaerá sobre sobre sus creadores incluso cuando haya adquirido autonomía suficiente (GARCÍA SÁNCHEZ 2021). Sin embargo, significaría perseguir la capacidad de un instrumento que carece de intencionalidad propia (VELASCO NÚÑEZ *et al.* 2024). Esta razón me lleva a defender que resulta más acertado dirigir la responsabilidad sobre funcionamiento anómalo a los humanos, que estarán obligados a anticiparse y resolver los inconvenientes como se ha reseñado.

Esta visión *ex ante* puede resultar insuficiente para erradicar el material sexual sintético, porque son páginas webs ubicadas en el extranjero y su principal finalidad es la generación de este contenido. Además, la opacidad sobre sus dueños dificulta que se les pueda trasladar alguna responsabilidad (CONSEJO ANDALUZ DE AUDIOVISUALES 2024). En consecuencia, continuarán disponibles para todo aquel que tenga intención de crear y distribuir este contenido, con los efectos que se han comentado a lo largo del trabajo.

Si bien este documento ha tratado de explicar uno de los potenciales usos lesivos de la IA, no pueden ignorarse en la lucha contra el crimen. De hecho, se ha expuesto que deberán

emplearse en materia probatoria (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024) y de eliminación de la red (COMISIÓN EUROPEA 2025). Estas prácticas beneficiosas serían lícitas, superándose así las prohibiciones contenidas en el artículo 5 RIA y excluidas de responsabilidad penal (COMISIÓN EUROPEA 2025). Pese a estas finalidades legítimas, persiste el riesgo de que se pervierta por lo que los controles no deben abandonarse.

Una de las principales desventajas se encuentra en esclarecer el origen de la imagen. La investigación sobre este tipo de recursos no es lo suficientemente fructífera, debiendo aumentar la calidad de datos sobre material explícito para diseñar sistemas de identificación óptimos (CERRILLO I MARTÍNEZ 2024). Algo similar sucede con la detección y eliminación, que también precisa de este contenido (COMISION EUROPEA 2025).

Resolver estas deficiencias a la vez que se dota de herramientas de IA defensivas es una obligación del sector tecnológico. Estos avances, además de una buena práctica, garantizarán la operatividad del marco jurídico *lege ferenda* contra la proliferación del *Deep Nude* sin perder de vista el material explícito natural.

## 5. Conclusiones

En este estudio se ha analizado el grado de adaptación del ordenamiento jurídico a un fenómeno incipiente como es la suplantación sexual. Este análisis se ha llevado a cabo a través de una revisión bibliográfica y jurisprudencial de los delitos vigentes junto a las novedades legislativas estrechamente relacionadas con este ámbito. Con el propósito de acentuar la necesidad de tipificar esta práctica en toda su extensión, se ha atendido a las herramientas disponibles en la actualidad. La unión de estas fuentes ofrece las siguientes conclusiones:

- I. El CP recoge diversas modalidades de delitos que se cometen empleando las nuevas tecnologías. Ha cubierto multitud de conductas provenientes de la técnica convencional pero la IA generativa puede relegar a la obsolescencia la punibilidad sobre el contenido íntimo.
- II. El funcionamiento del *Deep Nude* queda fuera de los delitos contra la intimidad contenidos en el artículo 197.1 CP porque no es una imagen sexual grabada o sustraída. Únicamente, podría subsumirse la fotografía inicial si se hubiera extraído ilícitamente ya que al ser de carácter cotidiano su grabación resultaría impune. Por consiguiente, los agravantes, aunque puedan concurrir en esta casuística, no se aplican al no provenir de una obtención ilícita.
- III. El artículo 197.7 CP tampoco es aplicable al no ser una cesión de la imagen de la víctima en una situación íntima realizada en un espacio privado. La primera imagen la ha podido enviar el sujeto pasivo y no cumplir estas premisas. El *Deep Nude* resultante se difunde, pero queda fuera del tipo, incluso si lo protagoniza la pareja.
- IV. Estas imágenes muestran un gran parecido con la realidad por lo que se necesitaría esclarecer su origen. Sin embargo, el estado de la técnica puede llevar a errores de subsunción, por lo que el contenido real se reputaría artificial y viceversa.
- V. La retirada del material, pese al desarrollo de sistemas de IA destinados a esta finalidad, será más compleja por el aumento de publicaciones y la mutación de las artificiales.
- VI. La regulación de los delitos de generación del material sexual falso no es solamente una cuestión interna, sino que debe alinearse con la normativa europea. El gobierno se ha decantado por tipificar la difusión, ignorando por completo la creación y apartándose de la exigencia de la Directiva 2024/1385. Además,

presenta las mismas inconsistencias que el delito de *sexting* en el año 2015. Este nuevo delito de distribución de material sexual artificial, en consecuencia, no ofrecerá una respuesta adecuada. En mi opinión, la lesión de los derechos de la víctima comienza mucho antes, resultando paradójico si se compara con el enfoque preventivo de delitos informáticos más primitivos. Sin perjuicio de los inconvenientes de esta anticipación, es adecuado trasladarlo a la evolución de la técnica que trae la IA.

- VII. El Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales se puede calificar como un hito en la introducción de la IA en el CP. Es cierto que la fabricación no consentida afecta a la dignidad de la víctima, pero al mismo tiempo lesiona la intimidad y la libertad sexual. No obstante, los delitos contra la intimidad ofrecen una mejor respuesta al ciclo del *Deep Nude* siempre que su redacción se acomode a las transformaciones de esta herramienta.
- VIII. La inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la suplantación sexual se asentará en los planes de cumplimiento normativo actuales. Pese a su existencia previa, es indudable que va a aumentar la carga de las obligaciones sobre las empresas. Además, estarán sometidas a un régimen sancionador administrativo que deberán atender con respecto a otros sistemas de IA.
- IX. Las empresas tecnológicas son la llave de la mitigación del problema. Por tanto, la materialización de su responsabilidad penal debe articularse de tal modo que permita desarrollar mecanismos de defensa. De hecho, podría considerarse una compensación en favor de la innovación ante el incremento de obligaciones legales.
- X. El hecho de que provengan de la IA no resta lesividad sobre los bienes jurídicos de la víctima. Imita la realidad a la perfección por lo que su reproche penal debe ser igual que el contenido natural. En todo caso, la culpa de la perversidad de la IA debe recaer en los humanos y no en las máquinas, como sucede con las grabaciones ilegítimas.
- XI. El marco jurídico propuesto por sí solo no acabará con el uso ilegítimo de la suplantación sexual. El primer paso hacia la solución se encuentra en la prevención,

una tarea que ya se realiza con el orgánico y debe trasladarse al artificial. Este último va a precisar de un esfuerzo superior para concienciar sobre su nocividad.

La IA es un reto jurídico de resolución compleja por la incertidumbre y el desconocimiento que genera esta tecnología. A pesar de ello, no puede eludirse la necesidad de abordar de forma óptima la generación de imágenes ilícitas en el CP. Como juristas y miembros de la sociedad, estamos obligados a buscar soluciones.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

AZNAR DOMINGO, A. y MARTÍN GARCÍA, F., «El «sexting» como tipo específico del delito de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal.» *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* [en línea]. 2023, núm. 160, pp. 1-23 [consulta: marzo 2025]. ISSN 1697-5758. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params>

CARRASCO ANDRINO, M. del M., «Lección 27ª Descubrimiento y revelación de secretos.», 1403-1509. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.). y VENTURA PÜSCHEL, A. (coord.). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contras las personas*. 4ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2024.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A., «El artículo 50 del Reglamento y las obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de inteligencia artificial», 793-812. En COTINO HUESO, L. (coord.). y SIMÓN CASTELLANO, P. (coord.). *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea* [en línea] 1ª ed. Las Rozas: Editorial Aranzadi, 2024.

CORCOY VIDASOLO, M., «Problemática de la persecución penal de los denominados delitos informáticos: particular referencia a la participación criminal y al ámbito espacio temporal de comisión de los hechos». *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* [en línea]. 2007, núm. 21, pp. 7-32 [consulta: abril 2025]. ISSN 0210-9700. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3289399>

DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, E. y DÁVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. *Delitos informáticos*. 1ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2017.

DOVAL PAIS, A. y ANARTE BORRALLA, E. «Efectos de la reforma de 2015 en los delitos contra la intimidad». *Diario La Ley* [en línea]. 2016, núm. 8744, pp. 19-37 [consulta: abril 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

FARALDO CABANA, P., «Estrategias legislativas en las reformas de los delitos informáticos contra el patrimonio». *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías* [en línea]. 2016,

núm. 42, pp. 25-57 [consulta: mayo 2025]. ISSN 1696-0351. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5782073>

FIERRO RODRÍGUEZ, D. «La necesidad de sancionar penalmente la difusión de ciertas imágenes creadas con inteligencia artificial». *Diario La Ley* [en línea]. 2023, núm. 77, pp. 1-8 [consulta: abril 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

GARCÍA SÁNCHEZ, M.D., «Robots e inteligencia artificial: the responsibility gap», 97-119. En FERNÁNDEZ-PACHECO ALISES, G. (dir.), LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J.L. (dir.), CRUZ ÁNGELES, J. (coord.) y NOVO FONCUBIERTA, M. (coord.). *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de derecho público y criminología*. 1º ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2024.

JUANATEY DORADO, C. «Revelación no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con consentimiento (art. 197.7 CP) (1)». *Diario La Ley* [en línea]. 2023, núm. 10366, pp. 1-13. [consulta: abril 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

MAGRO SERVET, V., «La retirada de contenidos ilícitos en internet como medida cautelar». *Diario La Ley* [en línea]. 2024, núm. 10485, pp. 1-15. [consulta: mayo 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., «Lección 14ª Torturas. Otros delitos contra la integridad moral.», 883-921. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.) y VENTURA PÜSCHEL, A. (coord.). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contras las personas*. 4º ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2024.

MATA Y MARTÍN, R.M. «La protección penal de datos como tutela de la intimidad de las personas. Intimidad y nuevas tecnologías». *Revista penal* [en línea]. 2006, núm. 18, pp. 217-235 [consulta en: marzo 2025]. ISSN 1138-9168. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016937>

MONTSERRAT SÁNCHEZ-ESCRIBANO, M.I., «Tendencias actuales en materia de cibercrimen: la respuesta penal al Phishing, Ransomware y Dos, las tres principales amenazas cibernéticas a plataformas digitales desde la pandemia». 165-192. En Martínez Nadal, A. (ed.). *Aportaciones jurídicas a la economía de las plataformas*. 1º ed. Madrid: Aranzadi La Ley.

MOYA FUENTES, M. del M., «Lección 19ª Agresiones sexuales sobre adultos.», 1151-1294. En ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.) y VENTURA PÜSCHEL, A. (coord.). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial (I) Delitos contras las personas*. 4º ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2024

SUÁREZ ALONSO, D. «Ciberdelincuencia: la cooperación policial internacional con Europol.» *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* [en línea]. 2024, núm. 166, pp. 3-14 [consulta en: marzo 2025]. ISSN 1697-5758. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

VELASCO NÚÑEZ, E. y ALONSO CEBRIÁN, J.M. «Delitos por/con inteligencia artificial: presente y futuro.» *Diario La Ley* [en línea]. 2024, núm. 82, pp. 1-6 [consulta en: marzo 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

ZÁRATE CONDE, A., «La tutela penal de los datos de carácter personal. Una perspectiva jurisprudencial.» *Diario la Ley* [en línea]. 2019, núm. 9422, pp. 1-14 [consulta en: abril 2025]. ISSN 1989-6913. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=>

### **Bibliografía complementaria**

Memorias anuales de actividad. *Memoria 2024*. AEPD, 2025. Disponible en: <https://www.aepd.es/la-agencia/transparencia/informacion-economica-presupuestaria-y-estadistica/memorias>

Anexo a la Comunicación a la Comisión. *Aprobación del contenido del borrador de la comunicación de la Comisión. Directrices de la Comisión de las prácticas prohibidas en inteligencia artificial establecidas en el Reglamento 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial)*. Comisión Europea, 2025. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/commission-publishes-guidelines-prohibited-artificial-intelligence-ai-practices-defined-ai-act>

Área de Contenidos. *Informe sobre aplicaciones web de deepnude con AI generativa*. Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA), 2024. Disponible en: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2024/04/INFORME-APPS-DEEPNUDE-IA.pdf>

Estadísticas de condenados: adultos. *Descubrimiento y revelación de secretos*. Instituto Nacional de estadística, 2023. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>

MARÍN PAREDES, E. «El vídeo sexual no le pasó factura a Sergi Enrich en Eibar, pero sí en Alemania.» *El Confidencial*. 10 de septiembre de 2021. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2021-09-10/sergi-enrich-video-sexual-eibar-schalke-amaia-gorotiza\\_3282910/](https://www.elconfidencial.com/deportes/futbol/2021-09-10/sergi-enrich-video-sexual-eibar-schalke-amaia-gorotiza_3282910/)

«Imponen la medida de libertad vigilada durante un año a los 15 menores acusados de manipular y difundir imágenes de menores desnudas en Badajoz». *Página web del Consejo General del Poder Judicial* 20 de marzo de 2025 16:58. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Extremadura/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/Imponen-la-medida-de-libertad-vigilada-durante-un-ano-a-los-15-menores-acusados-de-manipular-y-difundir-imagenes-de-menores-desnudas-en-Badajoz>

## **Legislación citada**

### **Legislación nacional**

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260, p. 803. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 29.313. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín oficial del Estado*, 14 de mayo de 1982, núm. 115, p. 12546. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 28, p. 33897. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, p. 27061. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín oficial del Estado*, 7 de diciembre de 2018, núm. 294, p. 119788.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de septiembre de 2022, núm. 215, p. 124199. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10>

Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de marzo de 2023, núm. 44, p. 26140. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/20/2>

### **Legislación Europea**

Directiva (UE) 2013/40 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 12 de agosto de 2013.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81648>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

*Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, núm 119. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0679>

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 277.

Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32022R2065>

Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 24 de mayo de 2024. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80770>

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828. *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L\\_202401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401689)

### **Convenio**

Convenio (185) sobre la Ciberdelincuencia (Consejo de Europa), adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680081561>

### **Proyecto de Ley y Anteproyecto de Ley**

Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales (121/0052). *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Disponible en: [https://www.congreso.es/es/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones\\_legislatura=XV&publicaciones\\_id\\_texto=\(BOCG-15-A-52-1.CODI.\)](https://www.congreso.es/es/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XV&publicaciones_id_texto=(BOCG-15-A-52-1.CODI.))

Anteproyecto de ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial. Disponible en:

<https://avance.digital.gob.es/layouts/15/HttpHandlerParticipacionPublicaAnexos.ashx?k=19128>

### **Jurisprudencia referenciada**

#### **Tribunal Supremo**

Sentencia de 19 de junio de 2006,666/2006, ECLI:ES:TS:2006:4149, FJ 4.

Sentencia de 30 de abril de 2007, 358/2007, ECLI:ES:TS:2007:3916, FD 1.

Sentencia de 27 de mayo de 2015, 310/2015, ECLI:ES:TS:2015:2198, FJ Preliminar, 5,11,12,13 y 15.

Sentencia de 23 de julio de 2018 ,379/2018, ECLI:ES:TS:2018:2950, FJ 4.

Sentencia de 9 de enero de 2019,700/2018, ECLI:ES:TS:2019:24, FJ 6.

Sentencia de 10 de marzo 2020 ,102/2020, ECLI:ES:TS:2020:840, FD 1.

Sentencia de 3 de julio de 2020, 369/2020, ECLI:ES:TS:2020:2490, FJ 6.

Sentencia de 20 de julio de 2020, 412/2020, ECLI:ES:TS:2020:2736, FJ 1.

Sentencia de 30 de junio de 2021, 575/2021, ECLI:ES:TS:2021:2588, FD 2.

Sentencia de 11 de noviembre de 2022,892/2022, ECLI:ES:TS:2022:4268, FJ 1.

Sentencia de 19 de enero de 2023, 15/2023, ECLI:ES:TS:2023:150, FJ 2.2.

Sentencia de 23 de marzo de 2023, 220/2023, ECLI:ES:TS:2023:1215, FJ 2.

Sentencia de 27 de septiembre de 2023,693/2023, ECLI:ES:TS:2023:3727, FJ 2.

Sentencia de 3 de octubre de 2023 ,767/2023, ECLI:ES:TS:2023:5148, FJ 2.

Sentencia de 14 de diciembre de 2023, 928/2023, ECLI:ES:TS:2023:5589, FJ 1.

Sentencia de 28 de noviembre de 2024, 1095/2024, ECLI:ES:TS:2024:5929, FJ 2.

Sentencia 10 de abril de 2025, 362/2025, ECLI:ES:TS:2025:1853, FD Único.

### **Tribunal Constitucional**

Sentencia de 3 de abril de 2002, 70/2002, ECLI:ES:TC:2002:70, FJ 10

### **Audiencias Provinciales.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 1 de septiembre de 2010, 184/2010, ECLI:ES:APO:2010:1911, FJ 1.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de enero de 2019, 32/2019, ECLI:ES:APM:2019:1510, FJ 2.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de julio de 2020, 126/2020, ECLI:ES:APNA:2020:703, FJ 5.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 8 de junio de 2023, 137/2023, ECLI:ES:APMU:2023:1457, FD 2.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 17 de abril de 2024, 166/2024, ECLI:ES:APS:2024:1462, FD 3 y 4.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 22 de abril 2024, 139/2024, ECLI:ES:APSS:2024:186 , FJ 3.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 28 de junio de 2024, 237/2024, ECLI:ES:APZ:2024:1765, FJ 4.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de noviembre de 2024, 725/2024, ECLI:ES:APM:2024:16165, FJ 1.

## Listado de abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
APL	Anteproyecto de Ley
ART	Artículo
ARTS	Artículos
CE	Constitución española
CP	Código penal
DF	Disposición Final
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
IA	Inteligencia Artificial
LO	Ley Orgánica
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
RIA	Reglamento de Inteligencia Artificial
RSD	Reglamento de servicios digitales
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea